

**ACTA RESOLUTIVA**  
**No. 013-PLE-CNE-2025**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO  
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE SÁBADO 01  
DE MARZO DE 2025.**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

Ing. Diana Atamaint Wamputsar  
Ing. Enrique Pita García  
Ing. José Cabrera Zurita  
Dra. Elena Nájera Moreira

**SECRETARÍA GENERAL:**

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

-----

Con memorando No. CNE-CEAL-2025-0047-M de 28 de febrero de 2025, la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral da a conocer: “Por medio del presente, pongo en su conocimiento mi EXCUSA a la instalación de la Sesión Ordinaria No. 013-PLE-CNE-2025 que se llevará a cabo el sábado 01 de marzo de 2025, a las 20H30, por temas de salud que me impiden poder asistir”.

-----

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** de las Actas Resolutivas del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la Sesión Ordinaria No. **008-PLE-CNE-2025** de viernes 14 de febrero de 2025, reinstalada el martes 18 y lunes 24 de febrero de 2025; y Sesión Ordinaria No. **011-PLE-CNE-2025** de miércoles 19 de febrero de 2025;
- 2° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes presentados por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sobre los recursos presentados en contra de los resultados numéricos de las Elecciones Generales 2025; y,
- 3° **Conocimiento y resolución** respecto del Informe Técnico de Actualización para el Cierre del Registro Electoral para la "Elección de Alcalde o Alcaldesa y Concejales del cantón Sevilla Don Bosco de la provincia de Morona Santiago”.

#### **TRATAMIENTO DEL PUNTO 1**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida las Actas Resolutivas del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la Sesión Ordinaria No. **008-PLE-CNE-2025** de viernes 14 de febrero de 2025, reinstalada el martes 18 y lunes 24 de febrero de 2025; y Sesión Ordinaria No. **011-PLE-CNE-2025** de miércoles 19 de febrero de 2025.

La doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, solicita que, respecto del conocimiento del presente punto del orden del día, se transcriba la exposición realizada en la sesión ordinaria Nro. 112-PLE-CNE-2024, de 19 de diciembre de 2024, en la que hace referencia a la obligatoriedad de conocer y aprobar las actas anteriores de las sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

#### **RESOLUCIONES DEL PUNTO 2:**

##### **PLE-CNE-1-1-3-2025**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, con la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

- Que el numeral primero del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...)*”;
- Que el numeral vigésimo tercero del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”*;
- Que el numeral primero del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones (...)”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a*

quienes resulten electas o electos; (...) **3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...) 7. Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...)**”;

Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.**

*Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.”;*

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;

Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios.

*La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite.*

*No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo*

*Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales.*

*Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;*

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);”*

Que el artículo 23 de la Codificación a al Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”: *“Actas suspensas por inconsistencia numérica. - Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes.*

*Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia.*

*Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial*



*del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión.*

*El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales.*

*La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios.”;*

- Que el artículo 25 de la Codificación a al Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”: “Copia del acta de escrutinio presentada por el delegado de la organización política.- Cuando los sujetos políticos presentaren la copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrados por la Junta Receptora del Voto y esta no coincidiera con las imágenes de las actas publicadas; las Juntas Electorales Regionales, Provinciales, Distritales o Especial del Exterior atenderán el reclamo y de comprobarse la novedad realizarán su tratamiento conforme a lo dispuesto en el presente instrumento”;
- Que la Coordinación Nacional Técnica de Organizaciones Políticas a través de memorando Nro. CNE-CNTPP-2025-0262-M de 19 de febrero de 2025, remitió la Resolución Nro. PLE-CNE-16-9-2024 de 6 de septiembre de 2024, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral registró la ALIANZA REVOLUCIÓN CIUDADANA - RETO, Listas 5-33 para las Elecciones Generales 2025, y en la que consta como procurador común de la alianza al ciudadano Francisco José Estarellas.
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-1-24-2-2025** de 24 de febrero de 2025, resolvió: “(...) **Artículo Único.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,** de

las "Elecciones Generales 2025", los mismos que han sido ingresados al Sistema Oficial de Escrutinio aprobado por el Consejo Nacional Electoral y que se anexan a la presente resolución como documento habilitante (...)".

- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con razón de notificación señala: "(...) Siento por tal que, el día de hoy lunes 24 de febrero de 2025, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué a los señores/as Representantes de las Organizaciones Políticas Nacionales Legalmente Inscritas en el Consejo Nacional Electoral que participaron en las "Elecciones Generales 2025", con el oficio Nro. CNE-SG-2025-000127-OF de 24 de febrero de 2025, que anexa la resolución PLE-CNE-1-24-2-2025 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la instalación de la sesión ordinaria Nro. 008-PLE-CNE-2025, de viernes 14 de febrero de 2025, reinstalada el martes 18; y, lunes 24 de febrero de 2025, con el reporte de los resultados, de Presidenta o Presidente de la República y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, mediante los correos electrónicos señalados; y en los casilleros electorales correspondientes; y, en la cartelera institucional del Consejo Nacional Electoral.-LO CERTIFICO.";
- Que el arquitecto Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, mediante oficio sin número ingresado a este órgano electoral el 26 de febrero de 2025 a las 23H46, presentó una objeción en contra de: "(...) Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-2-2024 (sic), misma que fue notificada de 24 de febrero de 2025 (...)";
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral mediante Memorando Nro. CNE-SG2025-1273-M de 27 de febrero de 2025, remite a esta Dirección Nacional una objeción constante en el oficio sin número, suscrito por el arquitecto Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, ingresado a este órgano electoral el 26 de febrero de 2025 a las 23H46.
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica con memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-1220M de 27 de febrero de 2025, solicito a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales un informe técnico correspondiente a la objeción presentada.
- Que la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales con Memorando Nro. CNECNTPE-2025-0670-M, de 28 de febrero de



2025, remitió el informe técnico solicitado por esta Dirección Nacional.

Que en el informe Nro. 032-DNAJ-CNE-2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-1305-M de 28 de febrero de 2025, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, se desprende: **“ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral:** De conformidad con lo establecido en los artículos 23, 25 numeral 3, 239 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las objeciones que sean presentadas a los resultados numéricos de la dignidad de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República.

#### **Oportunidad para interponer la Reclamación**

De la documentación que obra del expediente, se desprende que la Resolución No. PLECNE-1-24-2-2025 fue notificada el 24 de febrero de 2025, y el recurso materia de este análisis, fue presentado el 26 de febrero de 2025 ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, es decir dentro del plazo establecido en el artículo 239 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Legitimación activa:** En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, los artículos 23 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que podrán ser propuestos por los representantes legales o procuradores comunes de las organizaciones políticas.

En tal sentido, y de acuerdo al memorando Nro. CNE-CNTTP-2025-0262-M de 19 de febrero de 2025, del Coordinador Nacional Técnico de Organizaciones Políticas que remite la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-9-2024 de 6 de septiembre de 2024, mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el registro de la ALIANZA REVOLUCIÓN CIUDADANA - RETO, Listas 5-33, para las Elecciones Generales 2025, y en la que consta como procurador común de la alianza el arquitecto Francisco José Estarellas, por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer la presente reclamación.

#### **Argumentación del reclamante.**

El arquitecto Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, en su objeción manifiesta:

**“(...) I. ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA OBJECCIÓN**

Mediante el presente escrito, ejerzo el derecho de objeción previsto en el **Artículo 242 del Código de la Democracia**, en virtud de las **inconsistencias numéricas** identificadas en **52 actas de escrutinio**, las cuales no coinciden con los resultados computados por el sistema **SIER SEPTAR** y validadas por las juntas provinciales electorales e inclusive por el pleno del Consejo Nacional Electoral.

Estas irregularidades afectan la autenticidad, transparencia y confiabilidad del proceso electoral, en base a esta argumentación, solicito al Consejo Nacional Electoral la corrección de los resultados numéricos consignados en la Resolución PLE-CNE-1-24-22024 (sic), misma que fue notificada el 24 de febrero de 2025.

Acto objeto de la Objeción: Resolución PLE-CNE-1-24-2-2024 (sic), misma que fue notificada el 24 de febrero de 2025.

Dignidad: Presidente y Vicepresidente (Binomio Presidencial) (...)

**III. HECHOS QUE MOTIVAN LA OBJECCIÓN**

**Inconsistencias en los resultados numéricos:**

\* Se han identificado **52 actas de escrutinio** en las que los **resultados numéricos consignados en las actas físicas** no corresponden con los **resultados computados por el sistema SIER SEPTAR**. Estas inconsistencias incluyen:

\* Discrepancias en el número de votos válidos, nulos y en blanco.

\* Variaciones en la suma total de votos emitidos.

Diferencias en la adjudicación de votos a las distintas organizaciones políticas.

**Aplicación del Artículo 138, inciso 3:**

Las diferencias identificadas configuran el supuesto previsto en el **Artículo 138, inciso 3 del Código de la Democracia**, toda vez que las copias de las actas de escrutinio suscritas por los Presidentes o Secretarios de las Juntas Receptoras del Voto no coinciden con las actas computadas en el sistema SIER SEPTAR.

**Falta de correspondencia entre actas físicas y digitales:**

Las actas físicas recolectadas por los observadores electorales delegados por la organización política presentan resultados numéricos que difieren de los registrados en las actas digitales disponibles en el repositorio del CNE.

#### **IV. PETITORIO**

En virtud de lo expuesto y en aplicación del artículo **242 del Código de la Democracia**, solicito al Pleno del Consejo Nacional Electoral:

##### **1. Verificación del número de sufragios:**

\* Disponer la verificación del número de sufragios de las urnas correspondientes a las **52 actas de escrutinio** identificadas, conforme lo establece el **Artículo 138, inciso 3 del Código de la Democracia**.

##### **Revisión integral de las actas:**

Ordenar la revisión integral de las actas de escrutinio afectadas, comparando las actas físicas, las actas digitales disponibles en el sistema SIER SEPTAR y el archivo digital extraído de la plataforma Azure.

##### **Declaración de nulidad de los escrutinios afectados:**

\* Declarar la nulidad de los escrutinios correspondientes a las actas que presenten irregularidades, en aplicación del **Artículo 141 del Código de la Democracia**. El Consejo podrá disponer que se realicen las verificaciones o comprobaciones que estime necesarias. (una vez que se validen y corrijan estas inconsistencias, computar los resultados numéricos.)

Concluido el escrutinio nacional se computará el número de votos válidos obtenidos en cada dignidad. El Consejo proclamará los resultados definitivos de la votación.

##### **Actualización de los repositorios digitales:**

\* Ordenar la inmediata actualización de los registros en los repositorios digitales, a fin de garantizar la correspondencia entre las actas físicas y digitales. (...)

#### **VI. CONCLUSIONES**

Con base en los hechos expuestos y en aplicación de los **Artículos 141 y 242 del Código de la Democracia**, solicito al Pleno del Consejo Nacional Electoral que, en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, adopte las medidas necesarias para garantizar la **transparencia, legalidad y autenticidad** del proceso electoral, corrigiendo las irregularidades identificadas y asegurando la correspondencia entre los resultados numéricos consignados en las actas físicas y los resultados computados por el sistema SIER SEPTAR (...)"

### **Análisis jurídico de la reclamación.**

*En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, que se encuentra determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional en sus sentencias ha señalado que se debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de su situación jurídica.*

*En este contexto, debemos señalar que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 239 establece que los sujetos políticos pueden interponer los recursos administrativos de corrección, objeción o impugnación ante el mismo órgano que adoptó la decisión o ante el superior jerárquico según corresponda. Así mismo, la normativa electoral prescribe el procedimiento de cada uno de estos recursos administrativos, con la finalidad de que los sujetos políticos puedan ejercerlos de forma pertinente y oportuna.*

*Por tanto, para realizar un análisis jurídico de la objeción presentada, es necesario indicar que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece las causas que pueden justificar la verificación del número de sufragios en una urna. Entre estas, la tercera causal dispone lo siguiente:*

**3)** *Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.*

*El recurrente, en su escrito de objeción, alega la causal mencionada y, para tal efecto, señala la existencia de esta inconsistencia en cincuenta y dos (52) actas. Sin embargo, adjunta únicamente treinta y cuatro (34) actas de conocimiento público, en este sentido, esta Dirección Nacional con memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-1220-M de 27 de febrero de 2025, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electoral, un informe técnico correspondiente a la objeción presentada.*

*La Coordinación Técnica Nacional de Procesos Electorales, a través del memorando Nro. CNE-CNTPE-2025-0670-M de 28 de febrero de 2025, remite un análisis técnico de las actas de escrutinio adjuntas al escrito de objeción, de la dignidad de Presidenta o Presidente y*

Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, en el que se señala:

N°	CÓDIGO	PROVINCIA	CIRCUNSCRIPCIÓN	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GENERO	CUMPLE ART. 138 Numeral 3
1	78453	MANABI	2	JARAMIJO	JARAMIJO		10	F	<b>El acta de conocimiento público no coincide con el acta computada</b>
2	56934	CAÑAR		CAÑAR	CAÑAR	CAÑAR	26	F	Acta Recontada
3	77902	MANABI	2	PORTOVIEJO	COLON	COLON	22	M	<b>El acta de conocimiento público no coincide con el acta computada</b>
4	80091	MANABI	1	CHONE	CHONE		7	F	<b>El acta de conocimiento público no coincide con el acta computada en los votos nulos</b>
5	89842	TUNGURAHUA		AMBATÓ	AUGUSTO N MARTINEZ	AUGUSTO N. MARTINEZ	7	F	No existe diferencias entre el acta de conocimiento público y el acta computada
6	90316	TUNGURAHUA		AMBATÓ	HUACHI LORETO		49	F	<b>El acta de conocimiento público no coincide con el acta computada</b>
7	90587	TUNGURAHUA		AMBATÓ	LA MATRIZ	LA MATRIZ	28	M	<b>El acta de conocimiento público no coincide con el acta computada</b>
8	82049	NAPO		TENA	AHUANO	NUEVO PARAI SO	1	F	<b>El acta de conocimiento público no coincide con el acta computada en los votos blancos y nulos</b>
9	80202	MANABI	1	CHONE	CHONE		37	M	<b>El acta de conocimiento público no coincide con el acta</b>

									<b>computada</b>
10	78012	MANABI	2	PORTOVIEJO	PORTOVIEJO	PORTOVIEJO - PARQUE CENTRAL	1	F	<b>El acta de conocimiento público no coincide con el acta computada</b>
11	81352	MANABI	2	PUERTO LOPEZ	PUERTO LOPEZ		1	M	<b>El acta de conocimiento público no coincide con el acta computada</b>
12	78112	MANABI	2	PORTOVIEJO	PICOAZA	PICOAZA	22	F	<b>El acta de conocimiento público no coincide con el acta computada</b>
13	81094	MANABI	1	PICHINCHA	PICHINCHA /GERMUD	PICHINCHA /GERMUD	23	M	<b>El acta de conocimiento público no coincide con el acta computada</b>
14	78169	MANABI	2	PORTOVIEJO	SAN PABLO		8	M	<b>El acta de conocimiento público no coincide con el acta computada</b>
15	77604	MANABI	2	PORTOVIEJO	RIO CHICO		10	F	<b>El acta de conocimiento público no coincide con el acta computada</b>
16	75906	LOS RIOS		BABA	BABA		10	M	<b>El acta de conocimiento público no coincide con el acta computada</b>
17	78941	MANABI	2	MANTA	TARQUI	CENTRO DE TARQUI	23	M	<b>El acta de conocimiento público no coincide con el acta computada</b>
18	79174	MANABI	2	JIPIJAP A	PEDRO PABLO GOMEZ		2	M	<b>El acta de conocimiento público no coincide con el acta computada</b>



19	62582	ESMERALDAS		ELOY ALFARO	MALDONADO		1	F	<b>El acta de conocimiento público no coincide con el acta computada</b>
20	80112	MANABI	1	CHONE	CHONE		28	F	Acta Recontada
21	77689	MANABI	2	PORTOVIEJO	ANDRES DE VERA	ANDRES DE VERA	34	F	<b>El acta de conocimiento público no coincide con el acta computada</b>
22	78429	MANABI	2	MONTE CRISTI	LEONIDAS PROAÑO	LEONIDAS PROAÑO	14	M	<b>El acta de conocimiento público no coincide con el acta computada</b>
23	76451	LOS RIOS		QUEVEDO	QUEVEDO	QUEVEDO	51	M	<b>El acta de conocimiento público no coincide con el acta computada</b>
24	78014	MANABI	2	PORTOVIEJO	PORTOVIEJO	PORTOVIEJO - PARQUE CENTRAL	3	F	<b>El acta de conocimiento público no coincide con el acta computada</b>
25	80215	MANABI	1	CHONE	CHONE		50	M	<b>El acta de conocimiento público no coincide con el acta computada</b>
26	65368	GUAYAS	1	GUAYAQUIL	OLMEDO/SAN ALEJO		8	F	No existe diferencias entre el acta de conocimiento público y el acta computada
27	80266	MANABI	1	CHONE	SANTA RITA	SANTA RITA	6	M	<b>El acta de conocimiento público no coincide con el acta computada</b>
28	73754	IMBABURA		ANTONIO ANTE	SAN FCO.DE NATABUELA		5	F	No existe diferencias entre el acta de conocimiento público y el acta computada

29	90560	TUNGURAHUA		AMBATO	LA MATRIZ	LA MATRIZ	1	M	No existe diferencias entre el acta de conocimiento público y el acta computada
----	-------	------------	--	--------	-----------	-----------	---	---	---

**OBSERVACIONES DETECTADAS CON LAS ACTAS DIGITALIZADAS REGISTROS DUPLICADAS**

1	77902	MANABI	CIRCUNSCRIPCION 2	PORTOVIEJO	COLON	COLON	22	M
2	78453	MANABI	CIRCUNSCRIPCION 2	JARAMIJO	JARAMIJO		10	F

**ACTAS DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ESCANEADAS CORRESPONDIENTES A OTRA DIGNIDAD**

1	IMBABURA		ANTONIO ANTE	SAN FCO.DE NATABUELA	5	M	ASAMBLEISTAS NACIONALES
2	IMBABURA		ANTONIO ANTE	SAN FCO.DE NATABUELA	5	M	PARLAMENTARIOS ANDINOS
3	IMBABURA		ANTONIO ANTE	SAN FCO.DE NATABUELA	5	M	ASAMBLESTAS PROVINCIALES

Del examen anterior se observa que el recurrente, en su escrito objeta cincuenta y dos actas, sin embargo, adjunta únicamente treinta y cuatro (34) actas de conocimiento público, de las cuales dos (2) se encuentran repetidas y tres (3) corresponden a otras dignidades. En consecuencia, se procede al análisis de veintinueve (29) actas, obteniendo el siguiente resultado:

<b>Resumen actas analizadas Numeral 3 Art. 138</b>	<b>29</b>
Actas recontadas	2
El acta de conocimiento público no coincide con el acta computada	21
El acta de conocimiento público no coincide con el acta computada en los votos blancos y nulos	1

<i>El acta de conocimiento público no coincide con el acta computada en los votos nulos</i>	<i>1</i>
<i>No existe diferencias entre el acta de conocimiento público y el acta computada</i>	<i>4</i>

*Ahora bien, de la misma verificación se ha determinado que las actas: 78453, 77902, 90316, 90587, 80202, 78012, 81352, 78112, 81094, 78169, 77604, 75906, 78941, 79174, 62582, 77689, 78429, 76451, 78014, 80215, 80215, incurrir en la causal 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral.*

*Asimismo, se constató que las actas 56934 y 80112 ya fueron recontadas; por lo que no procede su recuento de conformidad a lo señalado en el artículo 23 de la Codificación al Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados.*

*En las actas 80091 y 82049, la diferencia radica únicamente en los votos nulos y blancos, por lo que no existe discrepancia en los votos consignados entre el acta de conocimiento público y el acta computada para la candidata Luisa González, auspiciada por la Alianza Revolución Ciudadana – RETO, listas 5-33. Por lo tanto, dicha diferencia no incide en la votación de la organización política objetante.*

*Por último, de las actas 89842, 65368, 73754 y 90560, no existen diferencias entre el acta de conocimiento público y el acta computada, por lo que no incurre en la causal tercera del artículo 138 del Código de la Democracia.*

*Es preciso resaltar que, del análisis realizado, las veintiuna (21) actas de escrutinio no han sido objeto de recuento durante la sesión permanente de escrutinio. De la revisión técnica de estas actas en el sistema, se pudo constatar que el contenido del acta de conocimiento público difiere del acta computada por el sistema del Consejo Nacional Electoral, por lo que se configura lo determinado en el artículo 138 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

*Al respecto se debe señalar que, la objeción es un medio procesal que permite solicitar en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso, para que revise lo actuado, con el objetivo de que lo resuelto, sea ratificado, reformado o revocado, conforme corresponda.*

Bajo estas consideraciones, una vez que se ha realizado la revisión y análisis técnico y jurídico de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se puede determinar que, respecto de veintiuna (21) actas, se han presentado elementos probatorios que sustentan la petición de la objetante.”;

Que mediante informe Nro. 032-DNAJ-CNE-2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-1305-M de 28 de febrero de 2025, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da conocer: **“RECOMENDACIÓN:** Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias referente a las objeciones sobre los resultados numéricos de los escrutinios, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **ACEPTAR PARCIALMENTE** la objeción presentada por el arquitecto Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-2-2025, de 24 de febrero de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto las inconsistencias encontradas en veintiuna (21) actas de escrutinio incurren en lo determinado en el artículo 138 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a las Juntas Provinciales Electorales de: Manabí, Tungurahua, Los Ríos y Esmeraldas, que en el plazo de 2 días contados a partir de que la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral se encuentre en firme; proceda a realizar la verificación de sufragios y la apertura de urnas de las actas de la dignidad de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, detalladas a continuación:

**DIGNIDAD BINOMIO PRESIDENCIAL**

<b>Nro.</b>	<b>NRO. DE ACTA</b>	<b>PROVINCIA</b>	<b>CANTÓN</b>	<b>PARROQUIA</b>	<b>JUNTA</b>	<b>GÉNERO</b>
1	78453	MANABÍ	JARAMIJÓ	JARAMIJÓ	10	F
2	77902	MANABÍ	PORTOVIEJO	COLÓN	22	M
3	90316	TUNGURAHUA	AMBATO	HUACHI LORETO	49	F
4	90587	TUNGURAHUA	AMBATO	LA MATRIZ	28	M
5	80202	MANABÍ	CHONE	CHONE	37	M
6	78012	MANABÍ	PORTOVIEJO	PORTOVIEJO	1	F
7	81352	MANABÍ	PUERTO LÓPEZ	PUERTO LÓPEZ	1	M
8	78112	MANABÍ	PORTOVIEJO	PICOAZA	22	F

9	81094	MANABÍ	PICHINCHA	PICHINCHA/GERMUD	23	M
10	78169	MANABÍ	PORTOVIEJO	SAN PABLO	8	M
11	77604	MANABÍ	PORTOVIEJO	RIO CHICO	10	F
12	75906	LOS RIOS	BABA	BABA	10	M
13	78941	MANABÍ	MANTA	TARQUI	23	M
14	79174	MANABÍ	JIPIJAPA	PEDRO PABLO GOMEZ	2	M
15	62582	ESMERALDAS	ELOY ALFARO	MALDONADO	1	F
16	77689	MANABÍ	PORTOVIEJO	ANDRES DE VERA	34	F
17	78429	MANABÍ	MONTECRISTI	LEONIDAS PROAÑO	14	M
18	76451	LOS RIOS	QUEVEDO	QUEVEDO	51	M
19	78014	MANABÍ	PORTOVIEJO	PORTOVIEJO	3	F
20	80215	MANABÍ	CHONE	CHONE	50	M
21	80266	MANABÍ	CHONE	SANTA RITA	6	M

**DISPONER** a las Juntas Provinciales de Manabí, Tungurahua, Los Ríos y Esmeraldas procedan a notificar a las organizaciones políticas para que acrediten los delegados para la verificación de sufragios y la apertura de urnas de las actas de la dignidad de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. **NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al objetante y a las Juntas Provinciales Electorales de Manabí, Tungurahua, Los Ríos y Esmeraldas, a fin de que surta los efectos legales que corresponden.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No.013-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACEPTAR PARCIALMENTE** la objeción presentada por el arquitecto Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-2-2025, de 24 de febrero de 2025,

adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto las inconsistencias encontradas en veintiuna (21) actas de escrutinio incurren en lo determinado en el artículo 138 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- DISPONER** a las Juntas Provinciales Electorales de: Manabí, Tungurahua, Los Ríos y Esmeraldas, que en el plazo de 2 días contados a partir de que la presente resolución se encuentre en firme; proceda a realizar la verificación de sufragios y la apertura de urnas de las actas de la dignidad de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, detalladas a continuación:

**DIGNIDAD BINOMIO PRESIDENCIAL**

Nro.	NRO. DE ACTA	PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	JUNTA	GÉNERO
1	78453	MANABÍ	JARAMIJÓ	JARAMIJÓ	10	F
2	77902	MANABÍ	PORTOVIEJO	COLÓN	22	M
3	90316	TUNGURAHUA	AMBATO	HUACHI LORETO	49	F
4	90587	TUNGURAHUA	AMBATO	LA MATRIZ	28	M
5	80202	MANABÍ	CHONE	CHONE	37	M
6	78012	MANABÍ	PORTOVIEJO	PORTOVIEJO	1	F
7	81352	MANABÍ	PUERTO LÓPEZ	PUERTO LÓPEZ	1	M
8	78112	MANABÍ	PORTOVIEJO	PICOAZA	22	F
9	81094	MANABÍ	PICHINCHA	PICHINCHA/GERMUD	23	M
10	78169	MANABÍ	PORTOVIEJO	SAN PABLO	8	M
11	77604	MANABÍ	PORTOVIEJO	RIO CHICO	10	F
12	75906	LOS RIOS	BABA	BABA	10	M
13	78941	MANABÍ	MANTA	TARQUI	23	M
14	79174	MANABÍ	JIPIJAPA	PEDRO PABLO GOMEZ	2	M
15	62582	ESMERALDAS	ELOY ALFARO	MALDONADO	1	F
16	77689	MANABÍ	PORTOVIEJO	ANDRES DE VERA	34	F
17	78429	MANABÍ	MONTECRISTI	LEONIDAS PROAÑO	14	M
18	76451	LOS RIOS	QUEVEDO	QUEVEDO	51	M
19	78014	MANABÍ	PORTOVIEJO	PORTOVIEJO	3	F
20	80215	MANABÍ	CHONE	CHONE	50	M
21	80266	MANABÍ	CHONE	SANTA RITA	6	M



**Artículo 3.- DISPONER** a las Juntas Provinciales Electorales de Manabí, Tungurahua, Los Ríos y Esmeraldas procedan a notificar a las organizaciones políticas para que acrediten los delegados para la verificación de sufragios y la apertura de urnas de las actas de la dignidad de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** la presente resolución, al objetante y a las Juntas Provinciales Electorales de Manabí, Tungurahua, Los Ríos y Esmeraldas, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Tribunal Contencioso Electoral; al recurrente señor Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, en el correo electrónico: [procurador2025@revolucionciudadana.com](mailto:procurador2025@revolucionciudadana.com); en los correos electrónicos registrados; casilleros electorales asignados para el efecto y en la cartelera del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 013-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de marzo del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

### **PLE-CNE-2-1-3-2025**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

### **CONSIDERANDO**

Que el numeral primero del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se*

*regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...)*;

- Que el numeral vigésimo tercero del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)”*;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”*;
- Que el numeral primero del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones (...)”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para*

*el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...)” (Énfasis añadido);*
- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.”;*
- Que el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se declarará la nulidad de las votaciones en los*

siguientes casos: **1.** Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria; **2.** Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley; **3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio;** 4. Si las actas de escrutinio no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y, 5. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo.”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;

Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a través del Memorando Nro. CNE-CNTPP-2025-0262-M de 19 de febrero de 2025, remitió la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-9-2024 de 6 de septiembre de 2024, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar la ALIANZA REVOLUCIÓN CIUDADANA - RETO, Listas 5-33 para las Elecciones Generales 2025, y en la que consta como procurador común el señor Francisco José Estarellas Solís;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-24-2-2025, de 24 de febrero de 2025, resolvió: **“Artículo Único.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de *PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA*, de las “Elecciones Generales 2025”, los mismos que han sido ingresados al Sistema Oficial de Escrutinio aprobado por el Consejo Nacional Electoral y que se anexan a la presente resolución como documento habilitante”.**
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con razón de notificación señaló: *“(...) Siento por tal que, el día de hoy lunes 24 de febrero de 2025 (...) notifique a los señores/as Representantes de las Organizaciones Políticas Nacionales Legalmente Inscritas en el Consejo Nacional Electoral que participaron en las “Elecciones Generales 2025”, con el oficio Nro. CNE-SG-2025-000127-OF de 24 de febrero de 2025, que anexa la resolución **PLE-CNE-1-24-2-2025** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (...)-LO CERTIFICO.-”* ;
- Que el señor Francisco José Estarellas Solís, con oficio sin número y sin fecha, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana – Reto, Listas 5-33, presentó un recurso de objeción en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-24-2-2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de febrero de 2025.
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2025-1274-M de 27 de febrero de 2025, remitió a esta Dirección Nacional un expediente de objeción constante en el oficio S/N, suscrito por el señor Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33; e, ingresado a la Secretaría General el 26 de febrero de 2025;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a través del Memorando No. CNE-DNAJ-2025-1222 de 27 de febrero de 2025,

solicitó a la Coordinación Nacional de Procesos Electorales, así como a la Dirección Nacional de Procesos Electorales, un informe técnico en el que se determine si las actas de escrutinio de la dignidad de Presidenta o Presidente de la República y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; se encuentran inmersos en lo que disponen los numerales 1, 2, 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que la Dirección Nacional de Procesos Electorales, con Memorando Nro. CNE-DNPE-2025-0457-M de 28 de febrero de 2025, remite el informe a través del cual realiza el análisis de las 5211 de actas de escrutinio de la dignidad Presidenta o Presidente de la República y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República;

Que en el informe Nro. 033-DNAJ-CNE-2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-1306-M de 28 de febrero de 2025, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, se desprende: **“ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral:** *De conformidad con lo establecido en los artículos 23, 25 numeral 3, 239, y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las objeciones que sean presentadas en contra de los actos administrativos emitidos por este órgano electoral.*

#### **Oportunidad para interponer la Objeción**

*De la documentación que obra del expediente, se desprende que la Resolución No. PLE-CNE-1-24-2-2025, fue notificada el día lunes 24 de febrero de 2025, y la objeción materia del presente análisis, fue presentado el 26 de febrero de 2025, es decir dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

#### **Legitimación activa**

*En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, los artículos 23 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que podrán ser propuestos por los representantes legales o procuradores comunes de las organizaciones políticas, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, los candidatos y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos*



previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido, y de acuerdo a lo manifestado en el memorando Nro. CNE-CNTPP-2025-0262-M, emitido por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política quien remite la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-9-2024 de 6 de septiembre de 2024, mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el registro de la ALIANZA REVOLUCIÓN CIUDADANA - RETO, Listas 5-33, para las Elecciones Generales 2025, y en la que consta como procurador común el señor Francisco José Estarellas Solís, por tanto, el recurrente cuenta con legitimación activa para interponer la presente objeción.

### **Argumentación del objetante**

El señor Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, en su objeción señala:

### **“(...) II Análisis de los argumentos de la Resolución materia del Recurso en Sede Administrativa**

(...) Finalmente no podemos olvidar las inconsistencias existentes en los valores asignados en votos a nuestra lista de candidatos en los resultados publicados por el Consejo Nacional Electoral, con los valores reales consignados en las actas que fueron entregadas a nuestros delegados.

Por lo tanto, Impugnamos las actas correspondientes a las juntas de voto en las que se han identificado las inconsistencias numéricas señaladas tanto en nuestras reclamaciones como en el presente documento. Consideramos que es fundamental garantizar la transparencia y la legitimidad del proceso electoral, y que cualquier irregularidad que pueda afectar la voluntad popular debe ser investigada y corregida conforme a la normativa vigente.

Sin embargo de lo antes señalado y como ya se ha indicado en líneas anteriores, El Consejo Nacional Electoral decidió:

**“Artículo Único.-** Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, de las “Elecciones Generales 2025”, los mismos que han sido ingresados al Sistema Oficial de Escrutinio aprobado por el Consejo Nacional Electoral y que se anexan a la presente resolución como documento habilitante.”

*Ni los informes o menos aún la Resolución justifican el motivo o motivos por los cuales se negaron las reclamaciones ya que se limitan a afirmar que no se habrían presentado pruebas suficientes, sin que se detalle y menos aún analice las mismas. Omisión que claramente incumple la disposición Constitucional contenida en el 7 del art. 76 (...)*

*(...) Se debe considerar por ejemplo que, si bien en la propia resolución se recoge que "se dispuso a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, remita el análisis jurídico respecto de los Reportes de Diferencia de Sufragantes entre Dignidades" (5ta consideración pag4 del documento), (SIC) en ninguna parte se señala si dicho informe fue efectivamente presentado; cuales fueron las conclusiones del mismo y de que manera influyeron en el tratamiento de las reclamaciones presentadas por esta causa y la subsecuente resolución ya que es evidente el haber requerido dicho informe da cuenta de que el propio Consejo Nacional Electoral consideró en su momento importante analizar estas inconsistencias, por lo que genera aún más dudas el hecho de que o no se haya elaborado este informe, o no se haya tratado, y es especialmente el motivo por el que ni siquiera se menciona su existencia o inexistencia en la Resolución.*

*Todo lo anterior conlleva a que los resultados numéricos notificados con fecha 24 de febrero de 2025 contengan inconsistencias numéricas que deben ser corregidas sin perjuicio de también declarar las nulidades que correspondan.*

#### *PRUEBAS*

*La propia Resolución es prueba de las falencias anotadas, principalmente en lo referente a la falta de motivación existente en dicho documento. Hecho público y notorio imputable al organismo electoral que adoptó la Resolución; y, que el Propio Consejo Nacional Electoral debe corregir.*

*Situación que me releva de la necesidad de presentar pruebas adicionales (a las ya presentadas en los reclamos recogidos en la propia Resolución) ya que la información necesaria reposa en los archivos de la propia institución.*

#### *PETICION (SIC)*

*Con los antecedentes expuestos solicito que se proceda a rectificar los resultados proclamados corrigiendo los errores existentes; y, de ser el caso declarar las nulidades que corresponden (conforme al art. 143) en función a los hechos relatados de conformidad al*

cuadro explicativo adjunto, para lo cual de ser necesarios se procederá a revisar las urnas correspondientes a las actas materias del presente recurso por encontrarse justificadas las causales legales para ello”.

### **Análisis jurídico de la objeción**

El recurrente en su escrito señala de manera errónea que objeta la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-2-2024, la cual no tiene relación alguna con la dignidad de Presidente o Presidenta, y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República del Ecuador, haciendo referencia en el escrito presentado, sin embargo, en aplicación de lo señalado en el artículo 9 del Código de la Democracia, el cual establece que en caso de duda en aplicación de la ley se interpretará en el sentido más favorable al cumplimiento de derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones; por lo que, con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 18 del Código Orgánico Administrativo, bajo el principio de razonabilidad, realiza el análisis de la objeción presentada en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-24-2-2025 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 24 de febrero de 2025.

Cabe señalar que la Constitución de la República del Ecuador establece en el literal m), numeral 7, del artículo 76, como una garantía del derecho a la defensa de las personas, el recurrir las resoluciones administrativas, a fin de que una decisión pueda ser revisada para corregir posibles errores u omisiones que se hubieran cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, precautelando así el derecho de las partes que intervienen en los procesos administrativos o jurisdiccionales.

En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional en sus sentencias ha señalado que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos regulares establecidos previamente y por la autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

*En este contexto, debemos señalar que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 239 establece que los sujetos políticos pueden interponer los recursos administrativos de corrección, objeción o impugnación, que pueden ser presentados ante el mismo órgano que adoptó la decisión o ante el superior jerárquico según corresponda. Así mismo, la normativa electoral prescribe el procedimiento de cada uno de estos recursos administrativos, con la finalidad de que los sujetos políticos puedan ejercerlos de forma pertinente y oportuna.*

*Con base a lo señalado, el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, respecto de las objeciones que hicieren los sujetos políticos sobre los resultados numéricos de los escrutinios, deben ser motivados y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos. En este sentido, las objeciones deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende, tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su petición, aspecto que en el presente caso no se cumple, ya que se anexa las Actas de Escrutinio (T1) de forma digital en un dispositivo electrónico USB, sin que esta Dirección Nacional pueda verificar su autenticidad, estructura, contenido y contexto, debiéndose anexar las actas de conocimiento público de forma original entregadas a los delegados de las organizaciones políticas por parte de las Juntas Receptoras del Voto, tal como refieren varias de las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral.*

*En este sentido, la carga de la prueba le corresponde al compareciente, sobre ello el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia dictada dentro de la causa No. 091-2023-TCE, se refiere en los siguientes términos:*

*“(…) En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien la aporta. Es lo que en derecho se conoce como la “autorresponsabilidad de la prueba”, principio que implica que las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras (…)”.*

*Dicho lo cual, se ha procedido a analizar el expediente, verificando que el objetante no adjunta pruebas que evidencien las presuntas deficiencias e irregularidades por él señaladas, siendo su*

responsabilidad presentar medios probatorios que puedan sustentar su afirmación.

El recurrente, en su escrito de objeción también manifiesta: "(...) Ni los informes o menos aún la Resolución justifican el motivo o motivos por los cuales se negaron las reclamaciones ya que se limitan a afirmar que no se habrían presentado pruebas suficientes, sin que se detalle y menos aún analice las mismas. Omisión que claramente incumple la disposición Constitucional contenida en el 7 del art. 76 (...)". En cuanto a la garantía de motivación, en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, indica que: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...)".

En esta línea, la Corte Constitucional, en Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, establece: "el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...)"

Por lo tanto, de la resolución objetada se puede determinar que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, invocó y aplicó en forma pertinente la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; adicionalmente contó con informes técnicos previos en los que las áreas respectivas analizaron y concluyeron que la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-24-2-2025 de 24 de febrero de 2025, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Presidenta o Presidente de la República y Vicepresidenta y Vicepresidente de la República; por tanto el informe jurídico sirvió de sustento para la emisión de la resolución en mención en cuanto a la reclamación presentada, la cual contiene una estructura suficiente en cuanto a los fundamentos fácticos y normativos.

Asimismo, el objetante señala en su parte pertinente que, "(...) Se debe considerar por ejemplo que, si bien en la propia resolución se recoge que "se dispuso a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica,



remita el análisis jurídico respecto de los Reportes de Diferencia de Sufragantes entre Dignidades" (5ta consideración pag4 del documento), (SIC) en ninguna parte se señala si dicho informe fue efectivamente presentado; cuales fueron las conclusiones del mismo y de que manera influyeron en el tratamiento de las reclamaciones presentadas por esta causa y la subsecuente resolución ya que es evidente el haber requerido dicho informe da cuenta de que el propio Consejo Nacional Electoral consideró en su momento importante analizar estas inconsistencias, por lo que genera aún más dudas el hecho de que o no se haya elaborado este informe, o no se haya tratado, y es especialmente el motivo por el que ni siquiera se menciona su existencia o inexistencia en la Resolución.

Todo lo anterior conlleva a que los resultados numéricos notificados con fecha 24 de febrero de 2025 contengan inconsistencias numéricas que deben ser corregidas sin perjuicio de también declarar las nulidades que correspondan. (...)"

En este contexto, cabe analizar lo que erróneamente señala el recurrente, ya que el informe jurídico fue efectivamente presentado, prueba de ello, consta dentro de los considerandos de la Resolución No. PLE-CNE-1-24-2-2025 de 24 de febrero de 2025, y que dicho informe respecto de la reclamación señaló en su recomendación lo siguiente: "**NEGAR** la reclamación presentada por el Señor Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana – Reto Listas 5-33, por cuanto el recurrente no ha presentado pruebas que demuestren que se configura alguna de las causales para proceder con la verificación del número de sufragios, así como tampoco se ha demostrado que proceda declarar la nulidad de las votaciones o el escrutinio establecidas en los artículos 138, 143 y 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia", por tal razón, la recomendación del informe es la parte concluyente, existiendo así la consecuencia y/o resultado del análisis jurídico, y no como equivocadamente describe el compareciente que no existió la conclusión del mismo. Por otro lado, el solicitar informes jurídicos o técnicos es potestad y facultad de la Presidenta y de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, a fin de argumentar jurídica y técnicamente las resoluciones puestas en su conocimiento.

Además, el compareciente indica que, los resultados numéricos notificados el 24 de febrero de 2025, contienen inconsistencias numéricas que deben ser corregidos; sin referir cuál es la inconsistencia que amerite el recuento de las actas, es por ello que, los anexos presentados no son suficientes si no cuentan con el debido respaldo, ante esto es preciso señalar lo que el Tribunal



*Contencioso Electoral en sentencia emitida dentro de la causa Nro. 044-2021-TCE:*

*“(..)* La sola petición de recuento, por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para efectuarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinido, atentando contra la integridad del proceso electoral y los derechos de terceros que seguirían manteniéndose en meras expectativas.

*Al ser el recuento un proceso excepcional debe estar suficientemente probado por el sujeto político que lo solicite, en donde existan argumentos y hechos comprobados, cumpliendo los parámetros establecidos en la normativa electoral ya citada (...)*”

*Así también, el recurrente indica en sus anexos, enunciados como: “(..) desviación respecto de la puntuación estandarizada en el recinto (...)”, hecho del cual la normativa constitucional, legal y reglamentaria no establece la existencia de tales afirmaciones, para determinar una elección en tal sentido, motivo por el cual carece de validez dicho argumento.*

*No obstante, a fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-1222-M, de 27 de febrero de 2025, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se emita un informe técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la objeción presentada por el señor Francisco José Estarellas Solís, Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana – Reto, Listas 5-33, las cuales se refieren a la dignidad de Presidenta y Presidente de la República y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; requerimiento que fue atendido a través del Memorando Nro. CNE-DNPE-2025-0457-M, de 28 de febrero de 2025, el cual manifiesta:*

*“(..)* En respuesta a lo solicitado, me permito informar que de los registros presentados en la impugnación se desprende lo siguiente:

<b>REGISTROS PRESENTADOS EN LA IMPUGNACIÓN</b>	<b>TOTAL</b>
<i>Registros con actas duplicadas</i>	261
<i>Registros con actas triplicadas</i>	63
<i>Registros con actas cuadruplicadas</i>	11

<i>Registros con actas quintuplicadas</i>	<i>1</i>
<i>Registros con actas sextuplicada</i>	<i>1</i>
<i>Registros analizados</i>	<i>5.211</i>
<b>TOTAL</b>	<b>5.548</b>

*Es importante mencionar que de los 5.211 registros analizados no están inmersas en lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por tanto se encuentran en estado válidas, adjunto se remite la matriz con el análisis detallado”.*

*Igualmente, se anexa una matriz analizando cada una de las actas de escrutinio (ANEXO 1)*

*Conforme a lo señalado por el Director Nacional de Procesos Electorales se puede colegir que 5.211 actas de escrutinio de la dignidad de Presidenta y Presidente de la República y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, se encuentran válidas en el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados - SIER, las mismas que no presentan ninguna inconsistencia numérica, y se encuentra en estado válidas, sin que el objetante haya demostrado que dichas actas se enmarquen en las causales constantes en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

*Por otro lado, es necesario señalar que el recurrente solicita se declare la nulidad conforme la causal tercera del artículo 143 del Código de la Democracia, sin embargo, dicha norma no es procedente ni aplicable, pues lo que dispone es que se compruebe la suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio, hecho que el compareciente no ha demostrado; adjuntando un cuadro explicativo, en el cual en su mayoría se indica: “inconsistencia en la asignación de votos (...)”.*

*Por lo señalado, es importante indicar que el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece “la nulidad del escrutinio”, en los siguientes casos:*

*1. Si las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y especial del exterior o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal;*

2. Si las actas correspondientes no llevaren las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas regionales, distritales o especial del exterior; y,
3. Si se comprobare falsedad del acta.

Hechos que no han sido alegados y tampoco demostrados por el peticionario, evidenciando la confusión e imprecisión de los términos utilizados en el escrito de objeción.

Dicho esto, la simple solicitud de verificación de las urnas que realiza el recurrente no se basa en las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; siendo estas:

- 1) Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.
- 2) Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto; y,
- 3) Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada. Ninguna de las cuales como se indicó no ha sido mencionada ni demostrada por el objetante; además, el Consejo Nacional Electoral en su dirección electrónica: <https://elecciones.cne.gob.ec/resultados>, refleja el escrutinio al 100% de las dignidades de Presidenta o Presidente de la República y Vicepresidenta y Vicepresidente de la República, reflejando que no existe ninguna de las inconsistencias establecidas por la Ley.

Del examen anterior se advierte que, el Consejo Nacional Electoral no puede declarar la nulidad del escrutinio ni disponer el recuento de dos dignidades a nivel nacional por un requerimiento que no se enmarca dentro de las causales establecidas en la ley como inconsistencias; no presenta ninguna prueba de lo afirmado y por último citando una causal de nulidad distinta a la alegada. Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que, el Consejo Nacional Electoral adopta sus decisiones apegándose al ordenamiento jurídico vigente, llevando a cabo el proceso administrativo de manera motivada, fundamentada y transparente,

*por lo que sus actos gozan de las presunciones de legalidad y legitimidad”;*

Que mediante informe Nro. 033-DNAJ-CNE-2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-1306-M de 28 de febrero de 2025, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da conocer: **“RECOMENDACIÓN:** *Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la objeción presentada por el señor Francisco José Estarellas Solís, Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-2-2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de febrero de 2025, puesto que no ha probado que sus afirmaciones se configuren en alguna de las causales para declarar la nulidad de las votaciones o de los escrutinios de conformidad con lo establecido en los artículos 143 y 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como tampoco adjuntó pruebas que demuestren que las actas de escrutinio tienen inconsistencia numérica o no contienen las firmas de presidente y secretario de la Junta Receptora del Voto, conforme lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 138 de la ley ibidem para proceder con la verificación de sufragios de las actas de escrutinio objetadas, correspondiente a la dignidad de Presidenta o Presidente de la República y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al recurrente a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No.013-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- NEGAR** la objeción presentada por el señor Francisco José Estarellas Solís, Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-2-2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de febrero de 2025, puesto que no ha probado que sus afirmaciones se configuren en

alguna de las causales para declarar la nulidad de las votaciones o de los escrutinios de conformidad con lo establecido en los artículos 143 y 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como tampoco adjuntó pruebas que demuestren que las actas de escrutinio tienen inconsistencia numérica o no contienen las firmas de presidente y secretario de la Junta Receptora del Voto, conforme lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 138 de la ley ibidem para proceder con la verificación de sufragios de las actas de escrutinio objetadas, correspondiente a la dignidad de Presidenta o Presidente de la República y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al recurrente a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Tribunal Contencioso Electoral; al recurrente señor Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, en los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com y procurador2025@revolucionciudadana.com; en los correos electrónicos registrados; casilleros electorales asignados para el efecto y en la cartelera del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 013-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de marzo del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

### **PLE-CNE-3-1-3-2025**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

### **CONSIDERANDO**

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...)”*;
- Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)”*;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...)”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para*



*el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...);*
- Que el artículo 78 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El registro electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas; se complementará con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio. El Consejo Nacional Electoral será el responsable de organizar y elaborar el registro electoral de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con los organismos pertinentes. Los padrones electorales constituyen el segmento del registro nacional electoral utilizado para cada junta receptora del voto; el Consejo Nacional determinará el número de electores que constará en cada padrón electoral. Los padrones se ordenarán alfabéticamente de acuerdo a los apellidos y nombres. El estado civil de las personas no afectará ni modificará su identidad. En caso de que deba realizarse una segunda vuelta electoral para elegir presidente y vicepresidente de la República, no podrán alterarse por ningún concepto los padrones electorales de la primera vuelta, ni el número de electores por cada*

*junta receptora del voto, tampoco podrán incluirse en el registro nuevos electores. El Consejo Nacional Electoral, noventa días plazo previo a la convocatoria a cada proceso electoral, mediante resolución, dispondrá que a través de los organismos desconcentrados y previa solicitud, se entregue, según la jurisdicción que corresponda, el registro electoral depurado y actualizado a las organizaciones políticas legalmente reconocidas. En la misma resolución dispondrá además, que el mismo sea puesto en conocimiento de la ciudadanía a través del portal web oficial del Consejo Nacional Electoral. (...);*

Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.”;*

Que el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: 1. Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria; 2. Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley; 3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio; 4. Si las actas de escrutinio no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y, 5. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo.” (Énfasis añadido);*

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la*

*corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*

Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;*

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;*

Que la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a través de memorando Nro. CNE-CNTPP-2025-0262-M de 19 de febrero de

2025, remitió la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-9-2024 de 6 de septiembre de 2024, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el registro la ALIANZA REVOLUCIÓN CIUDADANA - RETO, Listas 5-33 para las Elecciones Generales 2025, en la que consta como procurador común, el arquitecto Francisco José Estarellas Solís;

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-24-2-2025-PARL-ANDINO de 24 de febrero de 2025, resolvió: “**Artículo Único.** - Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de **PARLAMENTARIOS ANDINOS**, de las “Elecciones Generales 2025”, los mismos que han sido ingresados al Sistema Oficial de Escrutinio aprobado por el Consejo Nacional Electoral y que se anexan a la presente resolución como documento habilitante. (...)”;
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral con razón de notificación señaló: “(...) Siento por tal que, el día de hoy lunes 24 de febrero de 2025 (...) notifiqué a los señores/as Representantes de las Organizaciones Políticas Nacionales Legalmente Inscritas en el Consejo Nacional Electoral que participaron en las “Elecciones Generales 2025”, con el oficio Nro. CNE-SG-2025-000127-OF de 24 de febrero de 2025, que anexa la resolución **PLE-CNE-3-24-2-2025-PARL-ANDINO**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (...)”;
- Que el arquitecto Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, a través de oficio s/n de 26 de febrero de 2025, presentó una objeción en contra de la Resolución Nro. **PLE-CNE-3-24-2-2025-PARL-ANDINO** de 24 de febrero de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2025-1275-M de 27 de febrero de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica un expediente de objeción constante en el oficio S/N, suscrito por el arquitecto Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, ingresado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 26 de febrero de 2025;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, con memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-1221-M de 27 de febrero de 2025, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y a la

Dirección Nacional de Procesos Electorales, un informe técnico respecto de la objeción presentada;

Que la Dirección Nacional de Procesos Electorales, mediante memorando Nro. CNE-DNPE-2025-0453-M de 28 de febrero de 2025, remitió el Informe Técnico No. 004-DNPE-NAC-PA-2025 de 28 de febrero de 2025, en el que consta el análisis de 117 de actas de escrutinio de la dignidad de Parlamentarios Andinos;

Que del análisis del informe jurídico No. 034-DNAJ-CNE-2025 de 28 de febrero de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-1307-M de 28 de febrero de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en los artículos 23, 25 numeral 3, 239 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las objeciones que sean presentadas en contra de los actos administrativos emitidos por este órgano electoral.

#### **Oportunidad para interponer la Objeción**

*De la documentación que obra del expediente, se desprende que la Resolución Nro. PLE-CNE-3-24-2-2025-PARL-ANDINO, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral fue notificada el 24 de febrero de 2025, y el recurso materia de este análisis, fue presentado el 26 de febrero de 2025, es decir dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

#### **Legitimación activa**

*En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, los artículos 23 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que podrán ser propuestos por los representantes legales o procuradores comunes de las organizaciones políticas, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, los candidatos y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.*



En tal sentido y de acuerdo con el memorando Nro. CNE-CNTPP-2025-0262-M de 19 de febrero de 2025, del Coordinador Nacional Técnico de Organizaciones Políticas que remite la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-9-2024 de 6 de septiembre de 2024, mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el registro de la ALIANZA REVOLUCIÓN CIUDADANA - RETO, Listas 5-33, para las Elecciones Generales 2025, en la que consta como procurador común el arquitecto Francisco José Estarellas Solís; por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer la presente objeción.

### **Argumentación del objetante**

El arquitecto Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, en su objeción manifiesta:

“(…) Yo, **FRANCISCO JOSÉ ESTARELLAS SOLIS**, con cédula de ciudadanía Nro. 0909909020, en mi calidad de procurador común de la alianza **REVOLUCIÓN CIUDADANA-RETO, LISTAS 5-33**, ante ustedes comparezco y expongo:

Conforme lo dispuesto en el artículo 242 del Código de la Democracia, y encontrándome dentro del plazo legal dispuesto a tal efecto, presento **OBJECIÓN** respecto de los resultados notificados sobre las candidaturas a **PARLAMENTARIOS ANDINOS**, por las siguientes consideraciones:

### **Datos de la resolución materia de la Objeción:**

- Número de la Resolución: PLE-CNE-1-24-2-2024
- Fecha de Notificación: 24 de febrero de 2025

### **ARGUMENTOS DE LA OBJECIÓN**

#### **1. Inconsistencias en el registro electoral y su impacto en la integridad del proceso:**

La mera revisión y conocimiento de las inconsistencias detectadas en el registro electoral, que afectan directamente la integridad del proceso, no constituye un acto de corrección por parte de la autoridad competente.

Estas irregularidades, que incluyen diferencias significativas en el número de sufragantes entre dignidades y la falta de coherencia en los resultados de las actas de votación, no han sido debidamente resueltas.



*La simple identificación de estas anomalías no subsana la vulneración de los derechos subjetivos de todos los actores del proceso electoral, ni garantiza la seguridad jurídica del país.*

## **2. Vulneración de los derechos de los ciudadanos y la seguridad jurídica:**

*Las inconsistencias numéricas identificadas en las actas de votación, así como la falta de firma en algunas de ellas, afectan no solo los derechos de los candidatos y organizaciones políticas, sino también los derechos de todos los ciudadanos ecuatorianos. Estas irregularidades generan dudas sobre la legitimidad de los resultados y, por ende, sobre la voluntad popular expresada en las urnas. La seguridad jurídica del país se ve comprometida cuando el órgano electoral no garantiza In transparencia y la corrección de los errores detectados.*

## **3. Falta de motivación en la resolución del CNE:**

*La resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral carece de una motivación suficiente y detallada que justifique la negación de las reclamaciones presentadas. En virtud del artículo 76, numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos deben estar debidamente motivadas, explicando las normas o principios jurídicos aplicables y su pertinencia respecto a los hechos. La omisión de esta obligación constitucional enviste de inseguridad jurídica, ya que no se enuncian las razones por las cuales se desestimaron las pruebas y argumentos presentados.*

## **4. Inconsistencias numéricas y su impacto en los resultados:**

*Las inconsistencias numéricas identificadas en las actas de votación, que han sido verificadas mediante métodos estadísticos como la puntuación estandarizada y la comprobación de la amplitud de la dispersión intermedia, superan un umbral razonable y no pueden atribuirse a variaciones normales en el comportamiento electoral. Estas anomalías, que se repiten en múltiples recintos electorales, plantean serias dudas sobre la integridad de los datos consignados y la correcta aplicación de los procedimientos electorales.*

## **5. Omisiones particularizadas:**

*A pesar de que el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció el informe técnico respecto a los Reportes de Diferencia de Sufragantes entre Dignidades, en ningún momento se realizó ninguna acción que garantice el respeto a la integridad del registro de total de sufragantes, constante electoral que brinda seguridad a cada uno de los actos jurídicos resultantes de los sufragios.*

## **PETICIÓN**

Con base en los argumentos expuestos, solicito al Pleno del Consejo Nacional Electoral:

1. Rectificar los resultados proclamados, corrigiendo los errores e inconsistencias identificadas en las actas de votación.
2. Declarar las nulidades que correspondan conforme al artículo 143.3 en función de los hechos relatados y las pruebas, mismas que se configuran en los informes de inconsistencia en el total de sufragantes que ulteriormente significa inconsistencia en el registro electoral, constituido por el segmento correspondiente a las juntas receptoras del voto correspondientes a la presente objeción.
3. Revisar las urnas correspondientes a las actas materia de la presente objeción, con el fin de garantizar la transparencia y legitimidad del proceso electoral (...)"

### **Análisis jurídico de la objeción**

El recurrente en su escrito señala de manera errónea que objeta la resolución Nro. PLE-CNE-1-2-24-22024, la cual no tiene relación alguna con la dignidad de Parlamentarios Andinos de las Elecciones Generales 2025, a la que se hace referencia en el escrito presentado. Sin embargo, en aplicación de lo señalado en el artículo 9 del Código de la Democracia, que establece que en caso de duda en aplicación de la ley se interpretará en el sentido más favorable al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones; con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, bajo el principio de razonabilidad, realiza el análisis de los argumentos de la objeción presentada, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-24-2-2025-PARL-ANDINO de 24 de febrero de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se aprobó los resultados numéricos de dicha dignidad.

Cabe señalar que, la Constitución de la República del Ecuador establece en el literal m), numeral 7, del artículo 76, como una garantía del derecho a la defensa de las personas, el recurrir las resoluciones administrativas, a fin de que una decisión pueda ser revisada para corregir posibles errores u omisiones que se hubieran cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido,

*precautelando así el derecho de las partes que intervienen en los procesos administrativos o jurisdiccionales.*

*En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional en sus sentencias ha señalado que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos regulares establecidos previamente y por la autoridad competente para evitar la arbitrariedad.*

*En este contexto, debemos señalar que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 239 establece que los sujetos políticos pueden interponer los recursos administrativos de corrección, objeción o impugnación, los mismos que podrán presentarse ante el mismo órgano que adoptó la decisión o ante el superior jerárquico según corresponda. Así mismo, la normativa electoral prescribe el procedimiento de cada uno de estos recursos administrativos, con la finalidad de que los sujetos políticos puedan ejercerlos de forma pertinente y oportuna.*

*En este sentido, con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-1221-M, de 27 de febrero de 2025, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se emita un informe técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la objeción presentada por el arquitecto Francisco José Estarellas Solís, Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana-Reto , Listas 5-33, las cuales se refieren a la dignidad de Parlamentarios Andinos; requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2025-0453-M, de 28 de febrero de 2025, con el cual se remite el Informe Técnico No. 004-DNPE-AN-PA-2025 de 28 de febrero de 2024, en el cual concluye lo siguiente: “(...) Las 117 actas de escrutinios de la dignidad de PARLAMENTARIOS ADINOS que fueron objeto de la presente revisión, no incurren en los numerales 1 y 2 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia”, y detalla lo siguiente:*

<b>CODIGO</b>	<b>PROVINCIA</b>	<b>CIRCUNSCRIPCION</b>	<b>CANTON</b>	<b>PARROQUIA</b>	<b>ZONA</b>	<b>JUNTA</b>	<b>GENERO</b>	<b>ESTADO DEL ACTA</b>	<b>DIGNIDAD</b>	<b>CUMPLE ART. 138 Numeral 1</b>	<b>CUMPLE ART. 138 Numeral 2</b>
55039	AZUAY		CUENCA	RAMIREZ DAVALOS		17	F	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
55062	AZUAY		CUENCA	SAGRARIO		8	F	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario
55087	AZUAY		CUENCA	SAGRARIO		1	M	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
55143	AZUAY		CUENCA	SAN BLAS		28	F	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
55149	AZUAY		CUENCA	SAN BLAS		2	M	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
55253	AZUAY		CUENCA	SAN SEBASTIAN	SAN SEBASTIAN	30	M	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
56492	BOLIVAR		ECHEANDIA	ECHEANDIA	ECHEANDIA	9	F	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario

56536	BOLIVAR		CALUMA	CALUMA / SAN ANTONIO /	CALUMA / SAN ANTONIO	10	F	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
56704	CAÑAR		AZOGUES	AZOGUES	AZOGUES	20	F	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario
56733	CAÑAR		AZOGUES	AZOGUES	AZOGUES	2	M	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
56789	CAÑAR		AZOGUES	BORRERO		3	F	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
56795	CAÑAR		AZOGUES	BORRERO		3	M	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
57404	CARCHI		TULCAN	TULCAN	TULCAN	4	M	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
57447	CARCHI		TULCAN	TULCAN	LAS GRADAS	11	F	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario
57493	CARCHI		MONTUFAR	GONZALEZ SUAREZ		6	F	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario

58183	COTO PAXI		LATACUNGA	LA MATRIZ		35	M	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
58200	COTO PAXI		LATACUNGA	SAN BUENAVENTURA		5	M	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
58937	CHIMBORAZO		CHAMBO	CHAMBO	CHAMBO	10	M	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
58977	CHIMBORAZO		RIOBAMBA	CUBIJES		1	F	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
59193	CHIMBORAZO		RIOBAMBA	LIZARZABURU		54	F	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
59207	CHIMBORAZO		RIOBAMBA	LIZARZABURU		68	F	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
59443	CHIMBORAZO		RIOBAMBA	VELASCO		1	M	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario



596 24	CHIM BORA ZO		GUAN O	SAN ANDR ES	SAN ANDR ES	9	M	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
596 42	CHIM BORA ZO		GUAN O	SAN ISIDR O DE PATU LU	SAN ISIDR O DE PATU LU	3	F	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
596 79	CHIM BORA ZO		GUAN O	LA MATR IZ	LA MATRI Z	17	F	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
601 03	CHIM BORA ZO		PENIP E	EL ALTA R	EL ALTA R	1	M	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
608 09	EL ORO		MACH ALA	JAMB ELI	JAMB ELI	10	M	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
611 14	EL ORO		ZARU MA	ZARU MA		12	F	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
638 42	GUAY AS	CIR CU NSC RIP CIO N 1	GUAY AQUIL	AYAC UCHO		24	F	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario

647 64	GUAY AS	CIR CU NSC RIP CIO N 1	GUAY AQUIL	FEBR ES CORD ERO	COLE GIO GARCI A GOYE NA	2	F	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
649 40	GUAY AS	CIR CU NSC RIP CIO N 1	GUAY AQUIL	GARC IA MORE NO	GARCI A MORE NO	27	F	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
650 42	GUAY AS	CIR CU NSC RIP CIO N 1	GUAY AQUIL	GARC IA MORE NO	GARCI A MORE NO	51	M	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
650 43	GUAY AS	CIR CU NSC RIP CIO N 1	GUAY AQUIL	GARC IA MORE NO	GARCI A MORE NO	52	M	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
650 57	GUAY AS	CIR CU NSC RIP CIO N 1	GUAY AQUIL	GARC IA MORE NO	GARCI A MORE NO	66	M	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
650 90	GUAY AS	CIR CU NSC RIP CIO N 1	GUAY AQUIL	LETA MEN DI	LETA MEND I	22	F	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario
651 37	GUAY AS	CIR CU NSC RIP CIO N 1	GUAY AQUIL	LETA MEN DI	LETA MEND I	69	F	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario
651 55	GUAY AS	CIR CU NSC RIP CIO N 1	GUAY AQUIL	LETA MEN DI	LETA MEND I	87	F	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario

65191	GUAYAS	CIRCU NSC RIP CIO N 1	GUAY AQUIL	LETAMEN DI	LETAMEN DI	4	M	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
65331	GUAYAS	CIRCU NSC RIP CIO N 3	GUAY AQUIL	9 DE OCTUBRE		4	F	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
65474	GUAYAS	CIRCU NSC RIP CIO N 3	GUAY AQUIL	ROCA FUERTE		14	M	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
65504	GUAYAS	CIRCU NSC RIP CIO N 1	GUAY AQUIL	SUCRE		21	F	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
67149	GUAYAS	CIRCU NSC RIP CIO N 3	GUAY AQUIL	TARQUI	URDESA	10	M	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
67314	GUAYAS	CIRCU NSC RIP CIO N 3	GUAY AQUIL	TARQUI	MAPASINGUE ESTE	5	F	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
67426	GUAYAS	CIRCU NSC RIP CIO N 2	GUAY AQUIL	TARQUI	GUAYACANES	4	M	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario

674 78	GUAY AS	CIR CU NSC RIP CIO N 3	GUAY AQUIL	TARQ UI	MAPA SING UE OEST E	3	F	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
675 09	GUAY AS	CIR CU NSC RIP CIO N 1	GUAY AQUIL	URDA NETA		21	F	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario
675 12	GUAY AS	CIR CU NSC RIP CIO N 1	GUAY AQUIL	URDA NETA		24	F	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
683 41	GUAY AS	CIR CU NSC RIP CIO N 1	GUAY AQUIL	XIME NA	ACACI AS- GUAN GALA	7	F	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
700 11	GUAY AS	CIR CU NSC RIP CIO N 4	DAUL E	LA AURO RA	LA AURO RA	21	M	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
700 60	GUAY AS	CIR CU NSC RIP CIO N 4	DAUL E	LA AURO RA	RÍO DAUL E	4	M	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
730 94	IMBA BURA		IBARR A	SAGR ARIO		46	M	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
731 90	IMBA BURA		IBARR A	SAN FRAN CISCO	SAN FRAN CISCO	63	F	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario

73273	IMBABURA		IBARRA	SAN FRANCISCO	SAN FRANCISCO	68	M	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario
74004	LOJA		CATAMAYO	CATAMAYO	CATAMAYO	7	F	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
74019	LOJA		CATAMAYO	CATAMAYO	CATAMAYO	22	F	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
74099	LOJA		ZAPOTILLO	ZAPOTILLO		2	F	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
74266	LOJA		LOJA	EL SAGRARIO		20	M	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
74340	LOJA		LOJA	SAN SEBASTIAN		23	M	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
74479	LOJA		LOJA	SUCRE	MIRAFLORES	45	M	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
74623	LOJA		LOJA	EL VALLE		19	M	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario

747 03	LOJA		LOJA	PUNZ ARA	SAN PEDR O	1	M	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario
748 92	LOJA		OLME DO	OLME DO		5	M	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
770 28	LOS RIOS		MONT ALVO	MONT ALVO /SAB ANET A	MONT ALVO /SAB ANET A	23	F	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
770 31	LOS RIOS		MONT ALVO	MONT ALVO /SAB ANET A	MONT ALVO /SAB ANET A	26	F	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
793 16	MANA BI	CIR CU NSC RIP CIO N 2	JIPIJA PA	SAN LORE NZO DE JIPIJ APA		2	F	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
800 91	MANA BI	CIR CU NSC RIP CIO N 1	CHON E	CHON E		7	F	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario
803 41	MANA BI	CIR CU NSC RIP CIO N 1	BOLIV AR	CALC ETA	CALC ETA	11	F	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
814 92	MORO NA SANTI AGO		MORO NA	MACA S		26	F	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario
820 75	NAPO		TENA	CHON TAPU NTA	ÑUCA NCHI LLAKT A KM 28	1	M	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario



821 96	NAPO		TENA	TENA		35	F	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
822 12	NAPO		TENA	TENA		8	M	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario
822 55	NAPO		C. J. AROS EMEN A TOLA	CARL OS J. AROS EMEN A TOLA	CARL OS J. AROS EMEN A TOLA	2	M	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
822 88	NAPO		ARCHI DONA	COTU NDO	COTU NDO	7	F	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
823 20	NAPO		ARCHI DONA	ARCH IDON A	ARCHI DONA	1	F	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
827 54	PICHI NCHA	CIR CU NSC RIP CIO N 3	QUITO	ALAN GASI	EL TING O	1	F	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
831 32	PICHI NCHA	CIR CU NSC RIP CIO N 3	QUITO	CALD ERON	CARA PUNG O	17	F	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
834 27	PICHI NCHA	CIR CU NSC RIP CIO N 3	QUITO	CONO COTO	CONO COTO	62	M	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario

835 41	PICHINCHA	CIRCU NSCRIPCION 3	QUITO	CUMBAYA	CUMBAYA	47	F	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
835 51	PICHINCHA	CIRCU NSCRIPCION 3	QUITO	CUMBAYA	CUMBAYA	8	M	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
835 69	PICHINCHA	CIRCU NSCRIPCION 3	QUITO	CUMBAYA	CUMBAYA	26	M	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
853 99	PICHINCHA	CIRCU NSCRIPCION 2	QUITO	LAMAGDALENA	LAMAGDALENA	44	F	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
854 32	PICHINCHA	CIRCU NSCRIPCION 2	QUITO	LAMAGDALENA	LAMAGDALENA	77	F	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
854 81	PICHINCHA	CIRCU NSCRIPCION 2	QUITO	LAMAGDALENA	LAMAGDALENA	47	M	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario
856 90	PICHINCHA	CIRCU NSCRIPCION 1	QUITO	BELISARIO QUEVEDO	LAS CASAS - LA GRANJA	8	F	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario
857 22	PICHINCHA	CIRCU NSCRIPCION 1	QUITO	CARCLEN	CARCLEN	5	F	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario

857 57	PICHINCHA	CIRCU NSCRIPCION 1	QUITO	CARC ELEN	CARC ELEN	6	M	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario
861 48	PICHINCHA	CIRCU NSCRIPCION 1	QUITO	COCHAPAMBA	LA PULIDA	1	F	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario
866 77	PICHINCHA	CIRCU NSCRIPCION 1	QUITO	IÑAQUITO	IÑAQUITO	28	M	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
866 80	PICHINCHA	CIRCU NSCRIPCION 1	QUITO	IÑAQUITO	24 DE MAYO	2	F	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
866 96	PICHINCHA	CIRCU NSCRIPCION 1	QUITO	IÑAQUITO	24 DE MAYO	18	F	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
868 04	PICHINCHA	CIRCU NSCRIPCION 1	QUITO	IÑAQUITO	LA CAROLINA	9	M	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
868 98	PICHINCHA	CIRCU NSCRIPCION 1	QUITO	ITCHIMBIA	GUAPULO	5	M	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
871 38	PICHINCHA	CIRCU NSCRIPCION 1	QUITO	KENNEDY	KENNEDY	32	M	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario

87370	PICHINCHA	CIRCU NSCRIPCION 1	QUITO	LA CONCEPCION	SAN CARLOS	9	F	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario
87393	PICHINCHA	CIRCU NSCRIPCION 1	QUITO	LA CONCEPCION	AEROPUERTO	8	F	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario
88099	PICHINCHA	CIRCU NSCRIPCION 1	QUITO	RUMIPAMBA	RUMIPAMBA	13	M	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
89582	PICHINCHA	RESTO DE PICHINCHA	RUMIÑAHUI	SAN RAFAEL		7	M	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
90056	TUNGURAHUA		AMBATO	PICAYHUA	PICAYHUA	18	M	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario
90063	TUNGURAHUA		AMBATO	PILAHUIN	PILAHUIN	3	F	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
90134	TUNGURAHUA		AMBATO	SAN BARTOLOME	SAN BARTOLOME	3	M	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario
90342	TUNGURAHUA		AMBATO	HUACHILORETO		75	F	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
90386	TUNGURAHUA		AMBATO	HUACHILORETO		38	M	Válida	PARLAMENTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario

905 29	TUNG URAH UA		AMBA TO	LA MATR IZ	LA MATRI Z	15	F	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
905 34	TUNG URAH UA		AMBA TO	LA MATR IZ	LA MATRI Z	20	F	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
906 54	TUNG URAH UA		AMBA TO	LA MERC ED		18	M	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
907 13	TUNG URAH UA		PELIL EO	BENIT EZ /PAC HANLI CA		2	M	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
908 22	TUNG URAH UA		PELIL EO	PELIL EO		36	F	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
911 38	TUNG URAH UA		CEVAL LOS	CEVA LLOS		8	F	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
911 44	TUNG URAH UA		CEVAL LOS	CEVA LLOS		2	M	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario
915 75	GALA PAGO S		SAN CRIST OBAL	PTO. BAQU ERIZ O MORE NO		6	M	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario

931 64	STO DGO TSAC HILAS		SANTO DOMI NGO	BOM BOLI	LOS ROSA LES	4	M	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
936 83	STO DGO TSAC HILAS		SANTO DOMI NGO	CHIG UILPE	CHIG UILPE	2	M	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario
937 76	STO DGO TSAC HILAS		SANTO DOMI NGO	ZARA CAY	ZARA CAY	10	F	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
948 51	EURO PA, OCEA NÍA Y ASIA		ESPAÑA	C. E. EN BARC ELON A	.BARC ELON A	23	F	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
951 09	EURO PA, OCEA NÍA Y ASIA		ITALIA	C. E. EN MILA N	MILAN / MILAN	14	F	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
952 17	CANA DÁ Y ESTA DOS UNID OS		ESTAD OS UNIDO S DE AMERI CA	C. E. EN MIAM I	MIAMI / MIAMI	6	F	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
953 41	CANA DÁ Y ESTA DOS UNID OS		ESTAD OS UNIDO S DE AMERI CA	C. E. EN NEW JERS EY	.NEW JERS EY	4	F	Válid a	PARLAME NTARIOS ANDINOS	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario

(...);

Conforme a lo señalado por el área técnica, se puede colegir que 117 actas de escrutinio de la dignidad de Parlamentarios Andinos se encuentran válidas en el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados SIER, las mismas que no presentan ninguna inconsistencia numérica y tampoco se encuentran con falta de



*firmas, sin que además el recurrente haya señalado que dichas actas se enmarquen en las causales constantes en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

*Por otro lado, el peticionario solicita se declaren nulidades conforme la causal tercera del artículo 143 del Código de la Democracia. Sin embargo, dicha norma no es procedente ni aplicable, pues lo que dispone es que se compruebe la suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio. Por lo mencionado, cabe indicar la diferencia entre registro y padrón electoral, se encuentra regulada en el artículo 78 del Código ibidem, la cual establece que el Registro Electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección elaborado por el Consejo Nacional Electoral. Mientras que el Padrón Electoral constituye el segmento del registro nacional electoral utilizado para cada junta receptora del voto; es decir, el registro electoral corresponde a todos los ciudadanos facultados para ejercer el sufragio; mientras que, el padrón electoral, se refiere al número de votantes por cada junta receptora del voto. Adicionalmente, el peticionario no ha demostrado que las actas de instalación y escrutinio objetadas presenten suplantación, alteración o falsificación, y la mera alegación, sin adjuntar un medio de prueba, no constituye en un hecho para el presente análisis.*

*Dicho esto, la simple solicitud de verificación de las urnas que realiza el recurrente no se basa en ninguna las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; siendo estas:*

- 1) Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.*
- 2) Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto; y,*
- 3) Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada. Ninguna de las cuales como se indicó no ha sido mencionada ni demostrada por el objetante.*

Es preciso señalar lo manifestado por el Tribunal Contencioso Electoral en Sentencia emitida dentro de la causa Nro. 044-2021-TCE: "(...) Este Tribunal ya se ha pronunciado a ese respecto en reiteradas ocasiones como en la causa 099-2019-TCE que tiene el siguiente contenido jurisprudencial: "El Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia dictada dentro de la causa 454-2009, sobre peticiones de recuento ha manifestado lo siguiente: **La sola petición de recuento, por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para efectuarlo.** La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinido, atentando contra la integridad del proceso electoral y los derechos de terceros que seguirían manteniéndose en meras expectativas. Al ser el recuento un proceso excepcional debe estar suficientemente probado por el sujeto político que lo solicite, en donde existan argumentos y hechos comprobados, cumpliendo los parámetros establecidos en la normativa electoral ya citada."

Así mismo, la presunción de validez y legitimidad de la que gozan las actuaciones de los organismos administrativos de la Función Electoral, tiene como efecto principal la imposición de una fuerte carga probatoria que pesa sobre quien pretendiese desvirtuar dicha presunción. En este sentido, **no basta con afirmar la existencia de un supuesto fraude o alteración de actas para alcanzar la convicción razonable del juzgador,** es indispensable que es acervo probatorio sea capaz de demostrar objetivamente la causal invocada.". (Sentencia No. 007-2009; 547-2009; 572-2009; 600-2009) (...)” (Énfasis añadido)

Adicionalmente es importante indicar lo manifestado por el Tribunal Contencioso Electoral en Sentencia emitida dentro de la causa Nro. 065-2023-TCE: "(...) **78. Al respecto este Tribunal se ha pronunciado en el sentido que dicha alegación "(...) se fundamentó en meras expectativas condicionadas a la forma en que los recurrentes esperan que se comporte el votante, lo cual no constituye derecho ni causal para ordenar la apertura de paquetes electorales y verificación de votos"**; por tal razón, dicho argumento no es motivo para que proceda el recuento de las actas, determinándose que no existe incumplimiento de los supuestos referidos en el artículo 138 del Código de la Democracia.

79. Por último, del análisis integral de todas las 120 actas de escrutinio objeto de revisión, se puede apreciar que las mismas se encuentran firmadas por el presidente y secretario de la junta

*receptora del voto respectiva; razón por la cual no procede el recuento de todas ellas, por cuanto no se configura lo establecido en el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia. (...)" (Énfasis añadido)*

*Del examen anterior, se advierte que, el Consejo Nacional Electoral no puede declarar la nulidad del escrutinio ni disponer el recuento de la dignidad de Parlamentarios Andinos, por un requerimiento que no se enmarca en las causales establecidas en la ley como inconsistencias. Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que, el Consejo Nacional Electoral adopta sus decisiones apegándose al ordenamiento jurídico vigente, llevando a cabo el proceso administrativo de manera motivada, fundamentada y transparente, por lo que sus actos gozan de las presunciones de legalidad y legitimidad”;*

Que con informe jurídico Nro. 034-DNAJ-CNE-2025 de 28 de febrero de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-1307-M de 28 de febrero de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIÓN:** *Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la objeción presentada por el arquitecto Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-24-2-2025-PARL-ANDINO de 24 de febrero de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, puesto que no ha probado que sus afirmaciones se configuren en la causal para declarar la nulidad de las votaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como tampoco adjuntó pruebas que demuestren que las actas de escrutinio tienen inconsistencia numérica o no contienen las firmas de presidente y secretario de la Junta Receptora del Voto, conforme lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 138 de la ley ibidem, para proceder con la verificación de sufragios de las actas de escrutinio objetadas, correspondientes a la dignidad de Parlamentarios Andinos. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al recurrente, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución

constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 113-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- NEGAR** la objeción presentada por el arquitecto Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-24-2-2025-PARL-ANDINO de 24 de febrero de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, puesto que no ha probado que sus afirmaciones se configuren en la causal para declarar la nulidad de las votaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como tampoco adjuntó pruebas que demuestren que las actas de escrutinio tienen inconsistencia numérica o no contienen las firmas de presidente y secretario de la Junta Receptora del Voto, conforme lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 138 de la ley ibidem, para proceder con la verificación de sufragios de las actas de escrutinio objetadas, correspondientes a la dignidad de Parlamentarios Andinos.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** con la presente resolución al recurrente, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Tribunal Contencioso Electoral; al recurrente señor Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, en el **correo electrónico:** procurador2025@revolucionciudadana.com; en los correos electrónicos registrados; casilleros electorales asignados para el efecto y en la cartelera del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 013-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de marzo del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

### **PLE-CNE-4-1-3-2025**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita

García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...)”*;
- Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) **23.** El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)”*;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales,*

*proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...);*

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...);*
- Que el artículo 78 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El registro electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas; se complementará con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio. El Consejo Nacional Electoral será el responsable de organizar y elaborar el registro electoral de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con los organismos pertinentes. Los padrones*



*electorales constituyen el segmento del registro nacional electoral utilizado para cada junta receptora del voto; el Consejo Nacional determinará el número de electores que constará en cada padrón electoral. Los padrones se ordenarán alfabéticamente de acuerdo a los apellidos y nombres. El estado civil de las personas no afectará ni modificará su identidad. En caso de que deba realizarse una segunda vuelta electoral para elegir presidente y vicepresidente de la República, no podrán alterarse por ningún concepto los padrones electorales de la primera vuelta, ni el número de electores por cada junta receptora del voto, tampoco podrán incluirse en el registro nuevos electores. El Consejo Nacional Electoral, noventa días plazo previo a la convocatoria a cada proceso electoral, mediante resolución, dispondrá que a través de los organismos desconcentrados y previa solicitud, se entregue, según la jurisdicción que corresponda, el registro electoral depurado y actualizado a las organizaciones políticas legalmente reconocidas. En la misma resolución dispondrá además, que el mismo sea puesto en conocimiento de la ciudadanía a través del portal web oficial del Consejo Nacional Electoral. (...)*”;

Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.”*;

Que el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: **1.** Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria; **2.** Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley; **3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral,***

**o de las actas de instalación o de escrutinio; 4.** Si las actas de escrutinio no llevarán ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y, **5.** Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo.” (Énfasis añadido)”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;

Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que

*participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)*;

- Que la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a través de memorando Nro. CNE-CNTTP-2025-0262-M de 19 de febrero de 2025, remitió la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-9-2024 de 6 de septiembre de 2024, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el registro la ALIANZA REVOLUCIÓN CIUDADANA - RETO, Listas 5-33 para las Elecciones Generales 2025, en la que consta como procurador común, el arquitecto Francisco José Estarellas Solís;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-24-2-2025-ASAMBLEISTAS-NACIONALES de 24 de febrero de 2025, resolvió: **“Artículo Único.** – *Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS NACIONALES**, de las “Elecciones Generales 2025”, los mismos que han sido ingresados al Sistema Oficial de Escrutinio aprobado por el Consejo Nacional Electoral y que se anexan a la presente resolución como documento habilitante (...)*”;
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con razón de notificación señaló: *“(...) Siento por tal, que el día de hoy lunes 24 de febrero de 2025, (...) notifiqué a los señores/as Representantes de las Organizaciones Políticas Nacionales Legalmente Inscritas en el Consejo Nacional Electoral que Participaron en las “Elecciones Generales 2025”, con el oficio Nro. CNE-SG-2025-000128-OF de 24 de febrero de 2025, que anexa la resolución **PLE-CNE-2-24-2-2025-ASAMBLEISTAS-NACIONALES**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (...). -LO CERTIFICO-”;*
- Que el arquitecto Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, a través de oficio S/N de 26 de febrero de 2025 presentó una objeción en contra de la Resolución PLE-CNE-2-24-2-2025-ASAMBLEISTAS-NACIONALES, adoptado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2025-1276-M de 27 de febrero de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica un expediente de objeción constante en el oficio S/N, suscrito por el arquitecto

Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, ingresado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 26 de febrero de 2025;

- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, con Memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-1221-M, de 27 de febrero de 2025, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, un informe técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la objeción presentada;
- Que la Dirección Nacional de Procesos Electorales, mediante Memorando Nro. CNE-DNPE-2025-0453-M, de 28 de febrero de 2025, remitió el informe técnico Nro. 004-DNPE-NAC-PA-2025 de 28 de febrero de 2025, en el que consta el análisis de 117 actas de escrutinio de la dignidad de Asambleístas Nacionales;
- Que del análisis del informe jurídico No. 035-DNAJ-CNE-2025 de 28 de febrero de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-1308-M de 28 de febrero de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en los artículos 23, 25 numeral 3, 239 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las objeciones que sean presentadas en contra de los actos administrativos emitidos por este Órgano Electoral.

#### **Oportunidad para interponer la Objeción.**

*De la documentación que obra del expediente, se desprende que la Resolución Nro. PLE-CNE-2-24-2-2025-ASAMBLEISTAS-NACIONALES, de 24 de febrero de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada el 24 de febrero de 2025, y el recurso materia de este análisis, fue presentado el 26 de febrero de 2025 ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, es decir dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

#### **Legitimación activa:**

*En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, los artículos 23 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que podrán ser propuestos por los representantes legales o procuradores comunes de las organizaciones políticas, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, los candidatos y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.*

*En tal sentido, y de acuerdo al Memorando Nro. CNE-CNTPP-2025-0262-M de 19 de febrero de 2025, del Coordinador Nacional Técnico de Organizaciones Políticas que remite la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-9-2024 de 6 de septiembre de 2024, mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el registro de la ALIANZA REVOLUCIÓN CIUDADANA - RETO, Listas 5-33, para las Elecciones Generales 2025, en la que consta como procurador común el arquitecto Francisco José Estarellas Solís, por tanto, el recurrente cuenta con legitimación activa para interponer la presente objeción.*

### **Argumentación del objetante.**

*El arquitecto Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, en su objeción manifiesta:*

*“(...) Conforme lo dispuesto en el artículo 242 del Código de la Democracia, y encontrándome dentro del plazo legal dispuesto a tal efecto, presento **OBJECCIÓN** respecto de los resultados notificados sobre las candidaturas a **ASAMBLEISTAS NACIONALES**, por las siguientes consideraciones:*

### **Datos de la resolución materia de la Objeción:**

- Número de la Resolución: PLE-CNE-1-24-2-2024*
- Fecha de Notificación: 24 de febrero de 2025 (...)*

### **PETICIÓN**

*Con base en los argumentos expuestos, solicito al Pleno del Consejo Nacional Electoral:*

- 1. Rectificar los resultados proclamados, corrigiendo los errores e inconsistencias identificadas en las actas de votación.*
- 2. Declarar las nulidades que correspondan conforme al artículo 143.3 en función de los hechos relatados y las pruebas, mismas que se configuran en los informes de inconsistencias en el total de*



*sufragantes que ulteriormente significa inconsistencia en el registro electoral, constituido por el segmento correspondiente a las juntas receptoras del voto correspondientes a la presente objeción.*

*3. Revisar las urnas correspondientes a las actas materia de la presente objeción, con el fin de garantizar la transparencia y legitimidad del proceso electoral (...).”*

### **Análisis jurídico de la objeción.**

*El recurrente en su escrito señala de manera errónea que objeta la resolución Nro. PLE-CNE-1-2-24-22024, la cual no tiene relación alguna con la dignidad de Asambleístas Nacionales de las Elecciones Generales 2025, a la cual se hace referencia en el escrito presentado. Sin embargo, en aplicación de lo señalado en el artículo 9 del Código de la Democracia, que establece que en caso de duda en aplicación de la ley se interpretará en el sentido más favorable al cumplimiento de derechos los de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones; con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, bajo el principio de razonabilidad, realiza el análisis de los argumentos de la objeción presentada, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-24-2-2025-ASAMBLEISTAS-NACIONALES, de 24 de febrero de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se aprobó los resultados numéricos de dicha dignidad.*

*Cabe señalar que, la Constitución de la República del Ecuador establece en el literal m), numeral 7, del artículo 76, como una garantía del derecho a la defensa de las personas, el recurrir las resoluciones administrativas, a fin de que una decisión pueda ser revisada para corregir posibles errores u omisiones que se hubieran cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, precautelando así el derecho de las partes que intervienen en los procesos administrativos o jurisdiccionales.*

*En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional en sus sentencias ha señalado que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos regulares establecidos previamente y por la autoridad competente para evitar la arbitrariedad.*



En este contexto, debemos señalar que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 239 establece que los sujetos políticos pueden interponer los recursos administrativos de corrección, objeción o impugnación, mismos que podrán presentarse ante el mismo órgano que adoptó la decisión o ante el superior jerárquico según corresponda. Así mismo, la normativa electoral prescribe el procedimiento de cada uno de estos recursos administrativos, con la finalidad de que los sujetos políticos puedan ejercerlos de forma pertinente y oportuna.

En este sentido, con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-1221-M, de 27 de febrero de 2025, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se emita un informe técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la objeción presentada por el arquitecto Francisco José Estarellas Solís, Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto , Listas 5-33, las cuales se refieren a la dignidad de Asambleístas Nacionales; requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2025-0453-M, de 28 de febrero de 2025, con el cual se remite el Informe Técnico No. 004-DNPE-AN-PA-2025 de 28 de febrero de 2025, en el cual concluye lo siguiente: “(...) b) Las 117 actas de escrutinios de la dignidad de ASAMBLEISTAS NACIONALES que fueron objeto de la presente revisión, no incurren en los numerales 1 y 2 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.”; y detalla lo siguiente:

CODIGO	PROVINCIA	CIRCUNSCRIPCION	CANTON	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GENERO	ESTADO DEL ACTA	DIGNIDAD	CUMPLE ART. 138 Numeral 1	CUMPLE ART. 138 Numeral 2
55039	AZUAY		CUENCA	RAMIREZ DAVALOS		17	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
55062	AZUAY		CUENCA	SAGRARIO		8	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario

55087	AZUAY		CUENCA	SAGRARIO		1	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
55143	AZUAY		CUENCA	SAN BLAS		28	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario
55149	AZUAY		CUENCA	SAN BLAS		2	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
55253	AZUAY		CUENCA	SAN SEBASTIAN	SAN SEBASTIAN	30	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
56492	BOLIVAR		ECHEANDIA	ECHEANDIA	ECHEANDIA	9	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
56536	BOLIVAR		CALUMAS	CALUMA / SAN ANTONIO/	CALUMA / SAN ANTONIO	10	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
56704	CAÑAR		AZOGUES	AZOGUES	AZOGUES	20	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario
56733	CAÑAR		AZOGUES	AZOGUES	AZOGUES	2	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
56789	CAÑAR		AZOGUES	BORRERO		3	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario

56795	CAÑAR		AZOGUES	BORRERO		3	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
57404	CARCHI		TULCAN	TULCAN	TULCAN	4	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario
57447	CARCHI		TULCAN	TULCAN	LASGRADAS	11	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
57493	CARCHI		MONTUFAR	GONZALEZ SUAREZ		6	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
58183	COTOPAXI		LATACUNGA	LA MATRIZ		35	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario
58200	COTOPAXI		LATACUNGA	SAN BUENAVENTURA		5	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
58937	CHIMBORAZO		CHAMBO	CHAMBO	CHAMBO	10	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
58977	CHIMBORAZO		RIOBAMBA	CUBIJES		1	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
59193	CHIMBORAZO		RIOBAMBA	LIZARZABURU		54	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
59207	CHIMBORAZO		RIOBAMBA	LIZARZABURU		68	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario

59443	CHIMBORAZO		RIOBAMBA	VELASCO		1	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario
59624	CHIMBORAZO		GUANO	SAN ANDRES	SAN ANDRES	9	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
59642	CHIMBORAZO		GUANO	SAN ISIDRO DE PATULU	SAN ISIDRO DE PATULU	3	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
59679	CHIMBORAZO		GUANO	LA MATRIZ	LA MATRIZ	17	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
60103	CHIMBORAZO		PENIPE	EL ALTAR	EL ALTAR	1	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
60809	EL ORO		MACHALA	JAMBELI	JAMBELI	10	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
61114	EL ORO		ZARUMA	ZARUMA		12	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
63842	GUAYAS	CIRCUNSCRIPCIÓN 1	GUAYAQUIL	AYACUCHO		24	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
64764	GUAYAS	CIRCUNSCRIPCIÓN 1	GUAYAQUIL	FEBRES CORDERO	COLEGIOS ARI	2	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario

					A G O Y E N A						
64940	GUAYAS	CIR CUN SCR IPCI ON 1	GUAYAQ UIL	GARCIA MORENO	G A R C I A M O R E N O	27	F	Válida	ASAMBLEÍST AS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
65042	GUAYAS	CIR CUN SCR IPCI ON 1	GUAYAQ UIL	GARCIA MORENO	G A R C I A M O R E N O	51	M	Válida	ASAMBLEÍST AS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
65043	GUAYAS	CIR CUN SCR IPCI ON 1	GUAYAQ UIL	GARCIA MORENO	G A R C I A M O R E N O	52	M	Válida	ASAMBLEÍST AS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
65057	GUAYAS	CIR CUN SCR IPCI ON 1	GUAYAQ UIL	GARCIA MORENO	G A R C I A M O R E N O	66	M	Válida	ASAMBLEÍST AS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
65090	GUAYAS	CIR CUN SCR IPCI ON 1	GUAYAQ UIL	LETAMENDI	L E T A M E N D I	22	F	Válida	ASAMBLEÍST AS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
65137	GUAYAS	CIR CUN SCR IPCI ON 1	GUAYAQ UIL	LETAMENDI	L E T A M E N D I	69	F	Válida	ASAMBLEÍST AS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
65155	GUAYAS	CIR CUN SCR IPCI ON 1	GUAYAQ UIL	LETAMENDI	L E T A M E N D I	87	F	Válida	ASAMBLEÍST AS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario

65191	GUAYAS	CIR CUN SCR IPCI ON 1	GUAYAQ UIL	LETAMENDI	L E T A M E N D I	4	M	Válida	ASAMBLEÍST AS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
65331	GUAYAS	CIR CUN SCR IPCI ON 3	GUAYAQ UIL	9 DE OCTUBRE		4	F	Válida	ASAMBLEÍST AS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
65474	GUAYAS	CIR CUN SCR IPCI ON 3	GUAYAQ UIL	ROCAFUERTE		14	M	Válida	ASAMBLEÍST AS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
65504	GUAYAS	CIR CUN SCR IPCI ON 1	GUAYAQ UIL	SUCRE		21	F	Válida	ASAMBLEÍST AS NACIONALES	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario
67149	GUAYAS	CIR CUN SCR IPCI ON 3	GUAYAQ UIL	TARQUI	U R D E S A	10	M	Válida	ASAMBLEÍST AS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
67314	GUAYAS	CIR CUN SCR IPCI ON 3	GUAYAQ UIL	TARQUI	M A P A S I N G U E S T E	5	F	Válida	ASAMBLEÍST AS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
67426	GUAYAS	CIR CUN SCR IPCI ON 2	GUAYAQ UIL	TARQUI	G U A Y A C A N E S	4	M	Válida	ASAMBLEÍST AS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
67478	GUAYAS	CIR CUN SCR IPCI ON 3	GUAYAQ UIL	TARQUI	M A P A S I N G U E O E S T E	3	F	Válida	ASAMBLEÍST AS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario



67509	GUAYAS	CIR CUN SCR IPCI ON 1	GUAYAQUIL	URDANETA		21	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
67512	GUAYAS	CIR CUN SCR IPCI ON 1	GUAYAQUIL	URDANETA		24	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
68341	GUAYAS	CIR CUN SCR IPCI ON 1	GUAYAQUIL	XIMENA	A C A C I A S - G U A N G A L A	7	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
70011	GUAYAS	CIR CUN SCR IPCI ON 4	DAULE	LA AURORA	L A A U R O R A	21	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
70060	GUAYAS	CIR CUN SCR IPCI ON 4	DAULE	LA AURORA	R I O D A U L E	4	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
73094	IMBABURA		IBARRA	SAGRARIO		46	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario
73190	IMBABURA		IBARRA	SAN FRANCISCO	S A N F R A N C I S C O	63	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
73273	IMBABURA		IBARRA	SAN FRANCISCO	S A N F R A N C I S C O	68	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario

74004	LOJA		CATAMAYO	CATAMAYO	CATAMAYO	7	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
74019	LOJA		CATAMAYO	CATAMAYO	CATAMAYO	22	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
74099	LOJA		ZAPOTILLO	ZAPOTILLO		2	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
74266	LOJA		LOJA	EL SAGRARIO		20	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
74340	LOJA		LOJA	SAN SEBASTIAN		23	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
74479	LOJA		LOJA	SUCRE	MIRAFLORES	45	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
74623	LOJA		LOJA	EL VALLE		19	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
74703	LOJA		LOJA	PUNZARA	SAN PEDRO	1	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
74892	LOJA		OLMEDO	OLMEDO		5	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario

77028	LOS RIOS		MONTALVO	MONTALVO /SABANETA	MONTALVO /SABANETA	23	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
77031	LOS RIOS		MONTALVO	MONTALVO /SABANETA	MONTALVO /SABANETA	26	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
79316	MANABI	CIRCUNSCRIPCION 2	JIPIJAPA	SAN LORENZO DE JIPIJAPA		2	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
80091	MANABI	CIRCUNSCRIPCION 1	CHONE	CHONE		7	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
80341	MANABI	CIRCUNSCRIPCION 1	BOLIVAR	CALCETA	CALCETA	11	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario
81492	MORONA SANTIAGO		MORONA	MACAS		26	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario
82075	NAPO		TENA	CHONTAPUNTA	CHONTAPUNTA	1	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario

82196	NAPO		TENA	TENA		35	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
82212	NAPO		TENA	TENA		8	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
82255	NAPO		C. J. AROSEMENA TOLA	CARLOS J. AROSEMENA TOLA	CARLOS J. AROSEMENA TOLA	2	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
82288	NAPO		ARCHIDONA	COTUNDO	COTUNDO	7	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
82320	NAPO		ARCHIDONA	ARCHIDONA	ARCHIDONA	1	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
82754	PICHINCHA	CIRCUNSCRIPCIÓN 3	QUITO	ALANGASI	ELTINGO	1	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
83132	PICHINCHA	CIRCUNSCRIPCIÓN 3	QUITO	CALDERON	CARAPUNGO	17	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
83427	PICHINCHA	CIRCUNSCRIPCIÓN 3	QUITO	CONOCOTO	CONOCOTO	62	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario

83541	PICHINCHA	CIR CUN SCR IPCI ON 3	QUITO	CUMBAYA	CUM B A Y A	47	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
83551	PICHINCHA	CIR CUN SCR IPCI ON 3	QUITO	CUMBAYA	CUM B A Y A	8	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
83569	PICHINCHA	CIR CUN SCR IPCI ON 3	QUITO	CUMBAYA	CUM B A Y A	26	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
85399	PICHINCHA	CIR CUN SCR IPCI ON 2	QUITO	LA MAGDALENA	L A M A G D A L E N A	44	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
85432	PICHINCHA	CIR CUN SCR IPCI ON 2	QUITO	LA MAGDALENA	L A M A G D A L E N A	77	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
85481	PICHINCHA	CIR CUN SCR IPCI ON 2	QUITO	LA MAGDALENA	L A M A G D A L E N A	47	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
85690	PICHINCHA	CIR CUN SCR IPCI ON 1	QUITO	BELISARIO QUEVEDO	L A S C A S A S - L A G R A N J A	8	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
85722	PICHINCHA	CIR CUN SCR IPCI ON 1	QUITO	CARCELEN	C A R C E L E N	5	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario

85757	PICHINCHA	CIRCUNSCRIPCION 1	QUITO	CARCELEN	CARCELEN	6	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario
86148	PICHINCHA	CIRCUNSCRIPCION 1	QUITO	COCHAPAMBA	LAPULIDA	1	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario
86677	PICHINCHA	CIRCUNSCRIPCION 1	QUITO	IÑAQUITO	IÑAQUITO	28	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
86680	PICHINCHA	CIRCUNSCRIPCION 1	QUITO	IÑAQUITO	24 DE MAYO	2	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
86696	PICHINCHA	CIRCUNSCRIPCION 1	QUITO	IÑAQUITO	24 DE MAYO	18	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
86804	PICHINCHA	CIRCUNSCRIPCION 1	QUITO	IÑAQUITO	LACAROLINA	9	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
86898	PICHINCHA	CIRCUNSCRIPCION 1	QUITO	ITCHIMBIA	GUAPULO	5	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
87138	PICHINCHA	CIRCUNSCRIPCION 1	QUITO	KENNEDY	KENNEDY	32	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
87370	PICHINCHA	CIRCUNSCRIPCION 1	QUITO	LA CONCEPCION	SANCARLOS	9	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario
87393	PICHINCHA	CIRCUNSCRIPCION 1	QUITO	LA CONCEPCION	AEROPUER	8	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario



					T O						
88099	PICHINCHA	CIR CUN SCR IPC ION 1	QUITO	RUMIPAMBA	R U M I P A M B A	13	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
89582	PICHINCHA	RES TO DE PIC HIN CHA	RUMIÑAHUI	SAN RAFAEL		7	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
90056	TUNGURAHUA		AMBATO	PICAYHUA	P I C A Y H U A	18	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
90063	TUNGURAHUA		AMBATO	PILAHUIN	P I L A H U I N	3	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
90134	TUNGURAHUA		AMBATO	SAN BARTOLOME	S A N B A R T O L O M E	3	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
90342	TUNGURAHUA		AMBATO	HUACHI LORETO		75	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario
90386	TUNGURAHUA		AMBATO	HUACHI LORETO		38	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
90529	TUNGURAHUA		AMBATO	LA MATRIZ	L A M A T R I Z	15	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
90534	TUNGURAHUA		AMBATO	LA MATRIZ	L A M A T R I Z	20	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario

90654	TUNGURAHUA		AMBATO	LA MERCED		18	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
90713	TUNGURAHUA		PELILEO	BENITEZ /PACHANLICA		2	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
90822	TUNGURAHUA		PELILEO	PELILEO		36	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
91138	TUNGURAHUA		CEVALLOS	CEVALLOS		8	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
91144	TUNGURAHUA		CEVALLOS	CEVALLOS		2	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
91575	GALAPAGOS		SAN CRISTOBAL	PTO. BAQUERIZO MORENO		6	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
93164	STODGO TSACHILAS		SANTO DOMINGO	BOMBOLI	LOS ROSALES	4	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
93683	STODGO TSACHILAS		SANTO DOMINGO	CHIGUILPE	CHIGUILPE	2	M	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
93776	STODGO TSACHILAS		SANTO DOMINGO	ZARACAY	ZARACAY	10	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	Acta consistente diferencia menor al 1%	Acta con Firma Presidente y Secretario

94851	EUROPA, OCEANÍA Y ASIA		ESPAÑA	C. E. EN BARCELONA	B A R C E L O N A	23	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
95109	EUROPA, OCEANÍA Y ASIA		ITALIA	C. E. EN MILAN	M I L A N / M I L A N	14	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
95217	CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS		ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	C. E. EN MIAMI	M I A M I / M I A M I	6	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario
95341	CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS		ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	C. E. EN NEW JERSEY	N E W J E R S E Y	4	F	Válida	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con Firma Presidente y Secretario

*Conforme a lo señalado por el área técnica, se puede colegir que 117 actas de escrutinio de la dignidad de Asambleístas Nacionales se encuentran válidas en el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados SIER, las mismas que no presentan ninguna inconsistencia numérica y tampoco se encuentran con falta de firmas, sin que además el recurrente haya señalado que dichas actas se enmarquen en las causales constantes en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

*Por otro lado, el peticionario solicita se declaren nulidades conforme la causal tercera del artículo 143 del Código de la Democracia. Sin embargo, dicha norma no es procedente ni aplicable, pues lo que dispone es que se compruebe la suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio. Por lo mencionado, cabe indicar que la diferencia entre registro y padrón electoral, se encuentra regulada en el artículo 78 del código ibidem, la cual establece que el Registro Electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección elaborado por el Consejo Nacional Electoral. Mientras que el Padrón Electoral constituye el segmento del registro nacional electoral utilizado para cada junta receptora del voto; es decir, el registro electoral corresponde a todos los ciudadanos facultados para ejercer el sufragio; mientras que, el padrón electoral, se refiere al número de votantes por cada junta receptora*

del voto. Adicionalmente el peticionario no ha demostrado que las actas de instalación y escrutinio objetadas presenten suplantación, alteración o falsificación, y la mera alegación, sin adjuntar un medio de prueba no constituye en un hecho para el presente análisis.

Dicho esto, la simple solicitud de verificación de las urnas que realiza el recurrente no se basa en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; siendo estas:

**1)** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.

**2)** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto; y,

**3)** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada. Ninguna de las cuales como se indicó no ha sido mencionada ni demostrada por el recurrente;

Es preciso señalar lo manifestado por el Tribunal Contencioso Electoral en Sentencia emitida dentro de la causa Nro. 044-2021-TCE: "(...) Este Tribunal ya se ha pronunciado a ese respecto en reiteradas ocasiones como en la causa 099-2019-TCE que tiene el siguiente contenido jurisprudencial: "El Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia dictada dentro de la causa 454-2009, sobre peticiones de recuento ha manifestado lo siguiente: **La sola petición de recuento, por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para efectuarlo.** La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinido, atentando contra la integridad del proceso electoral y los derechos de terceros que seguirían manteniéndose en meras expectativas. Al ser el recuento un proceso excepcional debe estar suficientemente probado por el sujeto político que lo solicite, en donde existan argumentos y hechos comprobados, cumpliendo los parámetros establecidos en la normativa electoral ya citada."

Así mismo, la presunción de validez y legitimidad de la que gozan las actuaciones de los organismos administrativos de la Función Electoral, tiene como efecto principal la imposición de una fuerte carga probatoria que pesa sobre quien pretendiese desvirtuar dicha presunción. **En este sentido, no basta con afirmar la existencia de un supuesto fraude o alteración de actas** para alcanzar la convicción razonable del juzgador, es indispensable que es acervo probatorio sea capaz de demostrar objetivamente la causal invocada.”. (Sentencia No. 007-2009; 547-2009; 572-2009; 600-2009) (...)” (Énfasis añadido).

Adicionalmente es importante indicar lo manifestado por el Tribunal Contencioso Electoral en Sentencia emitida dentro de la causa Nro. 065-2023-TCE: “(...) **78.** Al respecto este Tribunal se ha pronunciado en el sentido que dicha alegación “(...) **se fundamentó en meras expectativas condicionadas a la forma en que los recurrentes esperan que se comporte el votante, lo cual no constituye derecho ni causal para ordenar la apertura de paquetes electorales y verificación de votos**”; por tal razón, dicho argumento no es motivo para que proceda el recuento de las actas, determinándose que no existe incumplimiento de los supuestos referidos en el artículo 138 del Código de la Democracia.

**79.** Por último, del análisis integral de todas las 120 actas de escrutinio objeto de revisión, se puede apreciar que las mismas se encuentran firmadas por el presidente y secretario de la junta receptora del voto respectiva; razón por la cual no procede el recuento de todas ellas, por cuanto no se configura lo establecido en el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia.” (Énfasis añadido)

Del examen anterior, se advierte que, el Consejo Nacional Electoral no puede declarar la nulidad del escrutinio, ni disponer el recuento de la dignidad de Asambleístas Nacionales, por un requerimiento que no se enmarca en las causales establecidas en la ley como inconsistencias. Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que, el Consejo Nacional Electoral adopta sus decisiones apegándose al ordenamiento jurídico vigente, llevando a cabo el proceso administrativo de manera motivada, fundamentada y transparente, por lo que sus actos gozan de las presunciones de legalidad y legitimidad.

Que con informe jurídico Nro. 035-DNAJ-CNE-2025 de 28 de febrero de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-1308-M de 28 de febrero de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría

Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIÓN:** Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la objeción presentada por el arquitecto Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-24-2-2025-ASAMBLEISTAS-NACIONALES de 24 de febrero de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, puesto que no ha probado que sus afirmaciones se configuren en la causal para declarar la nulidad de las votaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como tampoco adjuntó pruebas que demuestren que las actas de escrutinio tienen inconsistencia numérica o no contienen las firmas de presidente y secretario de la Junta Receptora del Voto, conforme lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 138 de la ley ibidem, para proceder con la verificación de sufragios de las actas de escrutinio objetadas, correspondientes a la dignidad de Asambleaístas Nacionales. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al recurrente, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 113-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- NEGAR** la objeción presentada por el arquitecto Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-24-2-2025-ASAMBLEISTAS-NACIONALES de 24 de febrero de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, puesto que no ha probado que sus afirmaciones se configuren en la causal para declarar la nulidad de las votaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como tampoco adjuntó pruebas que demuestren que las actas de escrutinio tienen inconsistencia numérica o no contienen las firmas de presidente y secretario de la Junta Receptora del Voto, conforme



lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 138 de la ley ibidem, para proceder con la verificación de sufragios de las actas de escrutinio objetadas, correspondientes a la dignidad de Asambleístas Nacionales.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** con la presente resolución al recurrente, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Tribunal Contencioso Electoral; al recurrente señor Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, en el **correo electrónico:** procurador2025@revolucionciudadana.com; en los correos electrónicos registrados; casilleros electorales asignados para el efecto y en la cartelera del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 013-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de marzo del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3**

#### **PLE-CNE-5-1-3-2025**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Establece que “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía (...)”;*

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las*

*funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 12. Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil”;*

Que el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía (...)”;*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 15. Organizar, depurar y elaborar el registro electoral del país y del exterior con la información que remitirán, de manera obligatoria y periódica, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y otras instituciones del sector público, a solicitud del Consejo Nacional Electoral (...)”;*

Que el artículo 78 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Registro Electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas; se complementará con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio. El Consejo Nacional Electoral será el responsable de organizar y elaborar el registro electoral de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con los organismos pertinentes (...)”;*

Que el artículo 82 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las personas que consten en el registro electoral y que cambien de domicilio electoral deberán registrar dicho cambio, en las formas que dispongan las normas pertinentes (...)”;*

Que el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo*

*Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública.”;*

Que el artículo 240 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las personas que hayan obtenido su cédula de identidad o ciudadanía, así como aquellas que realizaron inscripciones en el registro y cambios de domicilio antes del cierre del registro electoral, y no fueron incluidas en el registro electoral, la inclusión fue errónea, o sus datos de domicilio no fueron actualizados o lo fueron de forma equivocada, podrán proponer la reclamación administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, acompañando las pruebas, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de publicación del registro electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá el plazo de dos días para resolver. La resolución del Consejo puede recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral, a través del recurso contencioso electoral de apelación”;*

Que la Disposición General Novena de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las y los ciudadanos que no hayan ejercido su derecho al voto en las cuatro últimas elecciones; y, que, durante ese periodo, no hayan realizado ningún trámite ante las dependencias del Consejo Nacional Electoral pasarán a formar parte del Registro Electoral pasivo. En el caso que un elector que conste en el registro electoral pasivo se acerque a ejercer su derecho al voto no podrá sufragar, debiendo la Junta Receptora del Voto entregar el certificado de presentación. El Consejo Nacional Electoral con el fin de garantizar el derecho al voto difundirá de manera permanente el registro electoral pasivo a través de los mecanismos previstos en la presente ley. El ciudadano que conste en el registro electoral pasivo solicitará al Consejo Nacional Electoral su habilitación, antes del cierre del Padrón Electoral. De dicho registro quedarán excluidos los ciudadanos que ejerzan su voto de manera facultativa. La actualización del Registro Electoral es permanente y tiene por objeto: **a)** Incluir los datos de los nuevos ciudadanos habilitados para sufragar; **b)** Asegurar que los ciudadanos habilitados para sufragar mantengan un número de cédula único; **c)** Actualizar la dirección electoral con los cambios de domicilio realizados de los ciudadanos constantes en el Registro Electoral; **d)** Excluir a los ciudadanos que han perdido el goce de los derechos políticos o de participación; y, **e)** Excluir a los ciudadanos que no hayan ejercido su derecho al voto en las cuatro últimas elecciones, colocándolos en el Registro Electoral Pasivo”;*

- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-2-13-4-2022** de 13 de abril de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió expedir el Reglamento para Cambios de Domicilio Electoral y Funcionamiento de Puntos de Atención, (artículo 3);
- Que el Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su Reclamación en Sede Administrativa expedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-3-13-4-2022**, en su artículo 5, establece: *“**Actualización del Registro Electoral.-** El Consejo Nacional Electoral establecerá mecanismos de coordinación y requerirá la información pertinente a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, y demás instituciones u órganos de la administración pública relacionada con esta atribución. El Registro Civil o la entidad que administre el registro de las personas, es la encargada de depurar diariamente de las listas de cedulados los nombres de las personas fallecidas, mantendrá actualizados los archivos de las y los cedulados e informará al Consejo Nacional Electoral cuando este lo requiera y/o según se establezca en los convenios o acuerdos interinstitucionales que se suscriban para el efecto.”* y; en su artículo 10 establece: *“Habilitación de las personas extranjeras en el registro electoral. - La Dirección Nacional de Registro Electoral revisará y validará la información ingresada por las Delegaciones Provinciales Electorales y elaborará el Informe Técnico de Inscripción de Extranjeros en el Registro Electoral, el cual será aprobado por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales para la actualización del Registro Electoral (...);”*
- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-2-14-5-2020** de 14 de mayo de 2020; y, su reforma mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-2-7-7-2023** de 7 de julio de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la Organización y Elaboración del Registro Electoral Pasivo y su Reclamación en Sede Administrativa (capítulo I, artículo 2 y capítulo II, artículo 10);
- Que mediante Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 5 de noviembre de 2024, se publica la Ley para la Creación del cantón Sevilla Don Bosco en la Provincia de Morona Santiago, que en su parte pertinente establece: *“Artículo 1.- Créase el cantón Sevilla Don Bosco perteneciente a la Provincia Morona Santiago, como jurisdicción territorial subordinada al ordenamiento jurídico, político y administrativo del Estado ecuatoriano. Artículo 2.- La cabecera cantonal del cantón Sevilla Don Bosco, comprenderá los límites territoriales descritos en el artículo tercero de la presente Ley; y, la sede municipal estará en la ciudad de Sevilla Don Bosco (...).”*

- Que mediante Memorando Nro. CNE-CNTPE-2024-2968-M, de 16 de noviembre de 2024 el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Encargado; remitió a la Dirección Nacional de Procesos Electorales, para los fines pertinentes el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 676, de 5 de noviembre de 2024, mediante el cual se publicó la Ley para la Creación del cantón Sevilla Don Bosco en la Provincia de Morona Santiago;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución Nro. **PLE-CNE-2-29-11-2024**, de 29 de noviembre de 2024, resolvió: “*Artículo 1.- Aprobar el inicio del periodo electoral para la "Elección de Alcalde o Alcaldesa y Concejales del cantón Sevilla Don Bosco, de la provincia de Morona Santiago", para el periodo 2025-2027, a partir del 29 de noviembre de 2024, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 2.- Declarar el inicio del proceso electoral a partir del 29 de noviembre de 2024, en el que se elegirán Alcalde o Alcaldesa y Concejales del cantón Sevilla Don Bosco, de la provincia de Morona Santiago, para el periodo 2025-2027*”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución Nro. PLE-CNE-20-5-12-2024, de 05 de diciembre de 2024, resolvió: “*Artículo 1.- Aprobar el Informe de Directrices, Plan Operativo, Matriz de Valoración de Impacto, Instrucciones y Disposiciones Generales para la Administración del Presupuesto; y, Presupuesto por el valor de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (USD \$ 533.796,69), para la "Elección de Alcalde o Alcaldesa y Concejales del cantón Sevilla Don Bosco”, de la provincia de Morona Santiago*”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria Nro. 113 del día 23 de diciembre de 2024, dio por conocido el INFORME TÉCNICO DE VALIDACIÓN Y VERIFICACIÓN EN CAMPO DE CAMBIOS DE DOMICILIO ELECTORAL AL CANTÓN SEVILLA DON BOSCO DE LA PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO;
- Que el Director Nacional de Registro Electoral con Memorando Nro. CNE-DNRE2024-1110-M, de 24 de diciembre de 2024, solicitó a la Coordinadora de Registro Electoral y al Director Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales, se

descargue la vista materializada del 29 de noviembre de 2024, se genere el informe de novedades; y, se actualice el registro electoral conforme a la parametrización de fechas determinadas;

- Que el Director Nacional de Registro Electoral con Memorando Nro. CNE-DNRE-2024-1113-M, de 26 de diciembre de 2024, solicitó a la Dirección Nacional de Sistemas e Informática Electoral y a la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales, se actualice el registro electoral de forma semiautomática conforme la parametrización de fechas determinadas; y, se descargue las bases de datos con esas fechas de corte para la actualización de forma semiautomática, ya que, el procesamiento automática en el Sistema SARE, concluyó la actualización el día 25 de diciembre del 2024, a las 9:10am;
- Que el Director Nacional de Registro Electoral con Memorando Nro. CNE-DNRE-2024-1117-M, de 26 de diciembre de 2024, solicitó a la Especialista de Registro Electoral, “(...) se remita el “Informe Técnico Nacional para la Habilitación del registro electoral pasivo al Registro Electoral” con corte del 10 de diciembre del 2024 10:52 a.m. hasta el 25 de diciembre del 2024 4:54 a.m.”;
- Que la Especialista de Registro Electoral, con Memorando Nro. CNE-GRE-2024-0014-M, de 26 diciembre de 2024, remitió al Director Nacional de Registro Electoral, el Informe de Habilitación del Registro Electoral Pasivo al Registro Electoral, del Período de los trámites realizados desde el 10/12/2024 10:52 hasta el 25/12/2024 4:54 a.m.;
- Que el Director Nacional de Registro Electoral con Memorando Nro. CNE-DNRE2024-1118-M del 26 de diciembre de 2024, solicitó a la Analista de Geografía Electoral 1 “(...) remita el Informe Nacional de Suspensión y Restitución de Derechos Políticos correspondiente”;
- Que la Analista de Geografía Electoral, de la Dirección Nacional de Registro Electoral, responsable del Módulo de Suspensión y Restitución de Derechos Políticos, mediante Memorando Nro. CNE-GRE-2024-0013-M, de 26 diciembre de 2024, remitió al Director Nacional de Registro Electoral, el Informe Técnico Nacional de Aplicación de Suspensión y Restitución de Derechos Políticos y Participación Ciudadana;
- Que la Dirección Nacional de Sistemas e Informática Electoral mediante correo electrónico de 27 de diciembre del 2024, informó a la Dirección Nacional de Registro Electoral el conteo del número



registros de la base de datos del electoral pasivo correspondiente al Cantón Sevilla Don Bosco;

- Que el Director Provincial Electoral de Morona Santiago, con Memorando Nro. CNEDPMS-2025-0115-M, de 14 de enero de 2025, remite a la Dirección Nacional de Registro Electoral la certificación suscrita por la Abg. Pamela Capelo B. Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, indicando que, **NO** se han receptado desde el 31 de diciembre del 2024 al 14 de enero del 2025, reclamos administrativos por parte de la ciudadanía respecto del registro electoral actualizado con Resolución **PLE-CNE-1-30-12-2024** para la "Elección de Alcalde o Alcaldesa y Concejales del cantón Sevilla Don Bosco", de la provincia de Morona Santiago";
- Que el Director Nacional de Registro Electoral con Memorando Nro. CNE-DNRE-2025-0031-M, de 15 de enero de 2025, solicitó a la Coordinación Técnica de Procesos Electorales que se ponga en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral el Informe Técnico de Reclamos Administrativos al Registro Electoral para la Elección de Alcalde y Concejales de Cantón Sevilla Don Bosco;
- Que la Coordinación Técnica de Procesos Electorales con Memorando Nro. CNE-CNTPE-2025-0137-M, de 15 de enero del 2025, pone en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral el Informe Técnico de Reclamos Administrativos al Registro Electoral para la Elección de Alcalde y Concejales de Cantón Sevilla Don Bosco;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria Nro. 002-PLE-CNE-2025, de 15 de enero de 2025, conoció el Informe Técnico de Reclamos Administrativos al Registro Electoral para la Elección de Alcalde y Concejales de Cantón Sevilla Don Bosco;
- Que el Director Nacional de Registro Electoral con Memorando Nro. CNE-DNRE-2025-0162-M, de 25 de febrero de 2025, solicitó a la Coordinadora de Registro Electoral, Director Nacional de Sistemas e Informática Electoral, Encargado y el Director Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales, procesar la actualización para el cierre del registro electoral para la Elección de Alcalde y Concejales de Cantón Sevilla Don Bosco;
- Que con Informe Técnico de Actualización para el Cierre del Registro Electoral "Elección de Alcalde o Alcaldesa y Concejales del cantón Sevilla Don Bosco de la provincia de Morona Santiago", suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Encargado y el Director Nacional de Registro Electoral, adjunto al

memorando Nro. CNE-CNTPP-2025-0669-M de 28 de febrero de 2025, dan a conocer: “**CONCLUSIONES. 1.** Como resultado de la actualización de registro electoral con la vista materializada con corte al 31 de enero de 2025, se generó un registro electoral con 13.884.724 electores. **2.** Como resultado de la actualización de registro electoral pasivo con la vista materializada con corte al 31 de enero de 2025 y sus trámites de habilitación al registro electoral, se generó un registro electoral pasivo con 908.406 personas. **3.** Conforme la actualización para el cierre del registro electoral para la “Elección de Alcalde o Alcaldesa y Concejales del cantón Sevilla Don Bosco”, se determina un total de 12.099 ciudadanos habilitados para sufragar. **RECOMENDACIONES.** Con base en el análisis realizado, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **APROBAR** el presente informe y el cierre del registro electoral para “Elección de Alcalde o Alcaldesa y Concejales del cantón Sevilla Don Bosco” con 12.099 electores. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales la publicación del Registro Electoral actualizado en el portal web oficial [www.cne.gob.ec](http://www.cne.gob.ec) y otros medios que disponga la Institución para la consulta ciudadana;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 013-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- APROBAR** el presente informe y el cierre del registro electoral para “Elección de Alcalde o Alcaldesa y Concejales del cantón Sevilla Don Bosco” con 12.099 electores.

**Artículo 2.- DISPONER** a la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales la publicación del Registro Electoral actualizado en el portal web oficial [www.cne.gob.ec](http://www.cne.gob.ec) y otros medios que disponga la Institución para la consulta ciudadana.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Morona Santiago**, Tribunal Contencioso Electoral, a las

organizaciones políticas nacionales y a las organizaciones políticas provinciales, a través de la Delegación Provincial Electoral de **Morona Santiago**, para su conocimiento y trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 013-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de marzo del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

**CONSTANCIA:**

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en las sesiones ordinarias No. **008-PLE-CNE-2025** de viernes 14 de febrero de 2025, reinstalada el martes 18 y lunes 24 de febrero de 2025; y, **011-PLE-CNE-2025** de miércoles 19 de febrero de 2025, no existen observaciones a las mismas.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.  
**SECRETARIO GENERAL**